

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII  
LEGISLATURA

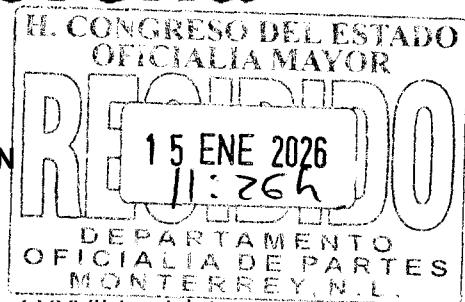
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO TERCERO BIS III QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 27 BIS 15, 27 BIS 16, 27 BIS 17, 27 BIS 18 Y 27 BIS 19 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CREACIÓN DE UN FONDO ESTATAL DE IMPULSO A EMPRESAS UNICORNIO Y SCALEUPS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León ha sido históricamente un pilar del crecimiento nacional, por lo que se ha consolidado como uno de los principales polos industriales, tecnológicos y de innovación del país. De acuerdo con el Global Startup Ecosystem Index<sup>1</sup>, Monterrey se posiciona consistentemente como el segundo ecosistema emprendedor más relevante de México, sólo después de la Ciudad de México, destacando en sectores como tecnología financiera, inteligencia artificial, manufactura avanzada, biotecnología y energía.

No obstante lo anterior, los cambios estructurales de la economía global, caracterizados por la digitalización, la automatización y el surgimiento de modelos de negocio disruptivos, exigen una actualización profunda de los instrumentos de política pública económica, particularmente en el ámbito subnacional.

Sin embargo, la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, si bien ha sido eficaz para atender esquemas tradicionales de apoyo productivo, no contempla mecanismos diferenciados para empresas de alto crecimiento, crecimiento acelerado (scaleups), de base tecnológica o con potencial de escalar a

<sup>1</sup> <https://www.startupblink.com/startup-ecosystem-ranking-mx?page=1>

mercados globales con valuaciones superiores a mil millones de dólares, comúnmente denominadas **empresas unicornio**.

Pero, ¿qué es una empresa unicornio? es una startup privada que no cotiza en bolsa y que alcanza una valoración superior a los mil millones de dólares, caracterizada por ser innovadora, tecnológica y tener un alto potencial de crecimiento global, un concepto acuñado por la inversora Aileen Lee en 2013, para destacar su rareza y éxito excepcional<sup>2</sup>.

Por lo que a raíz de esto, tenemos identificados algunos problemas públicos, los cuales se describen a continuación:

- a) Fuga de talento y capital. Startups de alto crecimiento que fueron creadas en el Estado, pero migran su razón social o el financiamiento a otras entidades o incluso países.
- b) Ausencia de capital público catalítico. El Estado no participa como impulsor temprano que reduzca riesgos y atraiga inversión privada.
- c) Desconexión entre innovación y política pública. Las universidades, los parques tecnológicos y los emprendimientos disruptivos carecen de un vehículo financiero estatal que articule esfuerzos.

Dado lo anterior, una buena justificación para esta iniciativa la encontramos en Estudios del Banco Mundial y de la OCDE que demuestran que empresas de alto crecimiento representan menos del 10% del total de empresas, pero generan más del 50% del nuevo empleo formal.<sup>3</sup>

Además una sola empresa unicornio puede detonar ecosistemas completos de proveedores, empleo calificado, atracción de capital extranjero y recaudación indirecta,

---

<sup>2</sup> <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/empresa/que-es-una-empresa-unicornio.html>

<sup>3</sup> Empresas de alto crecimiento

<https://documents1.worldbank.org/curated/en/099751504012414812/pdf/IDU1ab13531f10d161493719ec614d2a163904ad.pdf#:~:text=generar%20producción%20y%20crear%20empleo.%20Evidencia%20de,establece%20las%20bases%20para%20todo%20el%20libro>



aunado a que Estados subnacionales que han creado fondos públicos de coinversión logran multiplicadores de inversión privada de entre 3 y 7 veces el capital público inicial<sup>4</sup>.

La propuesta de reforma tiene por objeto crear un Fondo Estatal especializado, con reglas claras, enfoque técnico y gobernanza transparente, que permita a Nuevo León:

- 1.- Retener y escalar empresas tecnológicas estratégicas.
- 2.- Convertirse en líder nacional en innovación de alto impacto.
- 3.- Transitar de una política de subsistencia empresarial a una de competitividad global.

A nivel nacional tenemos que en **Jalisco** existen programas de coinversión<sup>5</sup> con startups tecnológicas desde la Secretaría de Innovación.

En la **Ciudad de México** existen fondos de innovación con participación pública-privada para empresas de base tecnológica.<sup>6</sup>

A nivel internacional en **Chile**, por ejemplo, la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO), a invertido en fondos públicos de venture capital que han detonado unicornios como Cornershop, después adquirido por Uber.<sup>7</sup>

**España**, cuenta con el programa Innvierte del CDTI<sup>8</sup>, que ha demostrado ser un motor clave en la movilización de capital privado hacia sectores de alta tecnología, operando bajo un modelo de colaboración público-privada.

---

<sup>4</sup> <https://planderecuperacion.gob.es/noticias/aprobadas-las-tres-primeras-inversiones-fondo-coinversion-FOCO-cofides-adenda-ptr#:~:text=Aprobadas%20las%20tres%20primeras%20inversiones%20y%20Resiliencia%20Gobierno%20de%20España>

<sup>5</sup> <https://www.liderempresarial.com/impulso-y-financiamiento-tecnologico-para-2026-en-jalisco/>

<sup>6</sup> <https://www.debate.com.mx/economia/economia-lanza-fondo-de-innovacion-con-300-mdp-para-reactivar-el-ecosistema-emprendedor-20251204-0178.html>

<sup>7</sup> <https://www.entrnerd.com/26-anos-de-impulso-corfo-ha-invertido-us-1061-millones-en-72-fondos-de-capital-de-riesgo/#:~:text=Corfo%20José%20Miguel%20Bernalente%20se%20presentaron%20los,72%20fondos%20de%20capital%20de%20riesgo%20mediante>

<sup>8</sup> <http://espanadigital.gob.es/medida/programa-innvierte#:~:text=El%20programa%20INNVIERTE%20impulsado%20por%20el%20CDTI,la%20sociedad%20INNVIERTE%20Economía%20Sostenible%20SIICC%20S.M.E.%20>

En **Israel** (Yozma Fund) existe un modelo exitoso de coinversión pública que multiplicó por más de 5 veces la inversión privada y en **Alemania** (High-Tech Gründerfonds) tienen el Fondo federal especializado en startups deep-tech<sup>9</sup>.

Esta propuesta tiene un **valor estratégico** para Nuevo León, porque lo posiciona como un **hub de empresas unicornios** en América Latina, generando impacto fiscal indirecto positivo sin recurrir a subsidios asistenciales, introduciendo política pública de nueva generación, alineada con innovación, tecnología y competitividad global.

La presente iniciativa se inscribe plenamente en los principios económicos y sociales de la Cuarta Transformación, particularmente en su visión de que: “**El desarrollo económico debe estar al servicio del bienestar del pueblo y no de intereses particulares.**”

Lejos de una política neoliberal de rescate selectivo o privilegios fiscales discrecionales, esta propuesta plantea un modelo de inversión pública productiva, con reglas claras, transparencia, rendición de cuentas y recuperación del capital público, alineado con la visión de un Estado promotor del desarrollo, no rentista ni capturado por intereses privados.

La Cuarta Transformación ha impulsado un cambio de paradigma en la política económica nacional, priorizando tanto el fortalecimiento del mercado interno, como la generación de empleo digno, la reducción de desigualdades y la soberanía productiva y tecnológica.

En congruencia con estos ejes, el Fondo Estatal de Impulso a Empresas Unicornio y Scaleups de Alto Impacto se concibe como una herramienta para democratizar el acceso al capital, permitiendo que el talento emprendedor local (especialmente de jóvenes profesionistas y sectores estratégicos) **no dependa exclusivamente de capital extranjero** o de decisiones tomadas fuera del país.

La Cuarta Transformación ha sido clara en señalar que no hay desarrollo con justicia social sin crecimiento económico sostenido, ni crecimiento duradero sin innovación productiva. En

---

<sup>9</sup> <https://www.capboard.io/es/investor/htgi-high-tech-gruenderfonds>



ese sentido, impulsar empresas de alto impacto no es una política elitista, sino una estrategia estructural de bienestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** – Se reforma la fracción X Bis 1 del artículo 3; y se adicionan las fracciones IX Bis, IX Bis 1 y X Bis 2 del artículo 3 y se adiciona un Capítulo Tercero Bis III, artículos 27 Bis 15, 27 Bis 16, 27 Bis 17, 27 Bis 18 y 27 Bis 19 a la *Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León* para quedar como sigue:

**DECRETO**

**Artículo 3. ...**

I. ... – IX. ...

**IX Bis. Empresa Unicornio:** Es aquella empresa de base tecnológica o innovadora con potencial comprobable de alcanzar una valuación igual o superior a mil millones de dólares, conforme a criterios técnicos definidos por la autoridad competente.

**IX Bis 1. Empresa Scaleup:** Es aquella empresa formalmente constituida que haya superado la etapa inicial, registre crecimiento acelerado sostenido y cuente con modelos de negocio innovadores, escalables y con impacto económico relevante.

X. ... – X Bis. ...

**X Bis 1. Fondo Estatal de Impulso a Empresas Unicornio y Scaleups:** Instrumento financiero público destinado a fomentar el crecimiento, escalamiento y consolidación de empresas innovadoras de alto impacto en el Estado.

**X Bis 2. Incentivo:** Es el estímulo, ya sea directo o indirecto, otorgado por las autoridades competentes a las MIPYMEs, con el objeto de generar el crecimiento económico y el empleo en el Estado. Estos pueden ser beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan y estarán sujetos a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera;

XI. ... - XXII. ...

**Capítulo Tercero Bis III**  
**Del Fondo Estatal de Impulso a Empresas Unicornio y Scaleups**

**Artículo 27 Bis 15. Se crea el Fondo Estatal de Impulso a Empresas Unicornio y Scaleups de Alto Impacto de Nuevo León, como un instrumento financiero de fomento económico.**

**Artículo 27 Bis 16. El Fondo tendrá por objeto:**

- I. **Impulsar el crecimiento acelerado de empresas innovadoras estratégicas;**
- II. **Atraer y retener inversión nacional y extranjera;**
- III. **Promover la generación de empleo altamente calificado; y**
- IV. **Fortalecer sectores tecnológicos prioritarios para el desarrollo del Estado.**

**Artículo 27 Bis 17. El Fondo podrá operar mediante:**

- I. **Coinversión con fondos privados de capital emprendedor;**
- II. **Capital semilla y capital de crecimiento;**
- III. **Garantías, instrumentos híbridos o participación accionaria temporal; y**
- IV. **Mecanismos de recuperación y reinversión del capital público.**

**Artículo 27 Bis 18. Los recursos del Fondo se integrarán por:**

- I. **Asignaciones presupuestales estatales;**
- II. **Aportaciones federales y municipales;**
- III. **Inversión privada nacional o internacional; y**
- IV. **Rendimientos financieros y recuperaciones de inversión.**

**Artículo 27 Bis 19. La administración del Fondo estará a cargo de un Comité Técnico, integrado por:**

- I. **Un representante del Poder Ejecutivo Estatal;**
- II. **Especialistas independientes en innovación y finanzas; y**
- III. **Representantes del sector académico y empresarial.**

La integración, funcionamiento y reglas de operación se establecerán en el reglamento correspondiente, garantizando transparencia, rendición de cuentas y criterios técnicos de selección.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para emitir el reglamento y reglas de operación del Fondo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Fondo deberá iniciar operaciones con recursos en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 15 de enero del 2026



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII “DEL LABORATORIO ESTATAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 32 BIS 2, 32 BIS 3, 32 BIS 4 Y 32 BIS 5 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. –**



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una infraestructura estratégica del siglo XXI, equiparable a la electricidad o al internet en su impacto transversal sobre la economía, la seguridad, la educación, la salud, la industria y la gestión pública.

De acuerdo con estimaciones de la OCDE, la adopción de tecnologías de inteligencia artificial puede incrementar la productividad laboral entre 1.2% y 1.5% anual en economías con políticas públicas activas de innovación<sup>1</sup>. Asimismo, el Foro Económico Mundial<sup>2</sup> ha advertido que los países que no desarrollen capacidades propias de IA quedarán rezagados en competitividad, soberanía tecnológica y toma de decisiones basada en datos.

En este contexto, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha planteado, como eje central de su política científica y tecnológica, que México deje de ser únicamente consumidor de tecnología y transite hacia un modelo de desarrollo tecnológico soberano, haciendo énfasis en la creación de capacidades públicas en inteligencia artificial, el uso de la IA para resolver

<sup>1</sup> [https://cepr.org/voxeu/columns/miracle-or-myth-assessing-macroeconomic-productivity-gains-artificial-intelligence#:~:text=These%20predictions%20if%20they%20indeed,2024\).](https://cepr.org/voxeu/columns/miracle-or-myth-assessing-macroeconomic-productivity-gains-artificial-intelligence#:~:text=These%20predictions%20if%20they%20indeed,2024).)

<sup>2</sup> <https://www.computerworld.es/article/4116639/segun-el-foro-economico-mundial-el-riesgo-de-ciberseguridad-se-acelerara-este-ano-impulsado-por-la-ia.html>

problemas sociales, ambientales y productivos, el fortalecimiento de la ciencia aplicada, vinculada a universidades, centros de investigación y sector productivo, así como la construcción de una infraestructura digital pública, ética, transparente y orientada al interés general.

Esta visión rompe con el paradigma de la innovación subordinada al mercado y coloca al Estado como articulador del conocimiento, sin desplazar a la iniciativa privada, pero sí equilibrando asimetrías tecnológicas.

Nuevo León concentra algunas de las capacidades científicas, industriales y académicas más relevantes del país, particularmente en:

- a) Manufactura avanzada e industria 4.0;
- b) Automatización y robótica;
- c) Ciencia de datos y software; y
- d) Vinculación universidad–empresa.

No obstante, dichas capacidades se encuentran fragmentadas, mayoritariamente orientadas a intereses privados o aisladas en proyectos académicos sin una infraestructura pública de coordinación, evaluación ética y aprovechamiento social de la inteligencia artificial.

La actual Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León no contempla de manera expresa tanto el desarrollo institucional de la inteligencia artificial, ni espacios públicos de experimentación, prueba y validación algorítmica, así como los mecanismos para orientar la IA al interés público, la sostenibilidad y los derechos humanos.

Esta omisión normativa genera un vacío estratégico que limita la capacidad del Estado para anticiparse, regular, desarrollar y aprovechar una de las tecnologías más disruptivas de nuestro tiempo.

Por lo que, la creación del Laboratorio Estatal de Inteligencia Artificial de Nuevo León responde directamente a la visión impulsada por la Presidenta Claudia Sheinbaum, al establecer un instrumento público, técnico y multidisciplinario con los siguientes propósitos:

Primero: Desarrollar inteligencia artificial aplicada a problemas públicos prioritarios, tales como: Movilidad y transporte; gestión energética y cambio climático; salud pública y prevención; seguridad vial y protección civil; así como planeación urbana y servicios públicos por mencionar algunos.

Segundo: Reducir la dependencia tecnológica, promoviendo modelos, algoritmos y soluciones desarrolladas desde el ámbito público y académico.

Tercero: Garantizar un enfoque ético, transparente y no discriminatorio en el uso de la IA, alineado con estándares internacionales de derechos humanos.

Cuarto: Vincular universidades, centros de investigación, sector productivo y gobierno, bajo reglas claras de colaboración y beneficio social.

Quinto: Formar talento especializado, fortaleciendo capacidades locales en ciencia de datos, aprendizaje automático e ingeniería algorítmica.

Este laboratorio no sustituye a la iniciativa privada, sino que complementa y orienta el ecosistema de innovación hacia objetivos estratégicos del desarrollo estatal y nacional.

Tal como lo mencionó la Presidente recientemente: "Nosotros estamos trabajando en un laboratorio de inteligencia artificial desde el gobierno. En un año se ha desarrollado la inteligencia artificial, son de las tecnologías que se han desarrollado más rápidamente."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <https://www.nmas.com.mx/nacional/politica/estamos-trabajando-en-un-laboratorio-de-ia-sheinbaum/>



La creación de laboratorios públicos de inteligencia artificial constituye una tendencia consolidada en gobiernos subnacionales y nacionales, orientada a fortalecer capacidades estatales, reducir dependencias tecnológicas y garantizar un uso ético de sistemas algorítmicos. Como es el caso de los siguientes laboratorios:

1. **Cataluña, España.**- **Centre of Innovation for Data Tech and Artificial Intelligence (CIDAI)**<sup>4</sup> fue creado por la Generalitat de Cataluña como un hub público de IA, vinculado a universidades, centros de investigación y sector productivo, con financiamiento público inicial con esquemas de coinversión; desarrollo de IA aplicada a servicios públicos como salud, movilidad y energía.
2. **Bogotá, Colombia.**- **Laboratorio de Innovación Pública (IBO)**<sup>5</sup>, se incorporó inteligencia artificial en su laboratorio de innovación pública para: Analítica predictiva en movilidad, planeación urbana, seguridad ciudadana y gestión ambiental.
3. **Ontario, Canadá.**- **Vector Institute for Artificial Intelligence**<sup>6</sup>, el gobierno de Ontario impulsó el Vector Institute como un centro de excelencia con fuerte participación pública.

Con base en las experiencias antes señaladas, el Laboratorio Estatal de Inteligencia Artificial se concibe como un órgano técnico especializado, adscrito al Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica (SEICYT), con facultades de investigación aplicada, evaluación tecnológica y asesoría estratégica para el diseño de políticas públicas.

Su diseño nos permitiría: Flexibilidad técnica, coordinación interinstitucional, uso eficiente de recursos y acceso a financiamiento público, académico y de cooperación.

Con ello, Nuevo León se coloca a la vanguardia subnacional, alineándose con la política científica nacional, sin invadir competencias federales, y fortaleciendo el federalismo cooperativo en materia de innovación.

---

<sup>4</sup> <https://cidai.eu/es/sobre-el-cidai/>

<sup>5</sup> <https://innpulsacolombia.com/milab/noticias/ibo-articula-el-ecosistema-de-innovacion-de-bogota>

<sup>6</sup> <https://vectorinstitute.ai>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** – Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 3; y un Capítulo VIII “Del Laboratorio Estatal de Inteligencia Artificial”, artículos 32 Bis 2, 32 Bis 3, 32 Bis 4 y 32 Bis 5 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...**

I. ... – XIV. ...

**XIV Bis. Laboratorio:** Se refiere al Laboratorio Estatal de Inteligencia Artificial que es el órgano técnico especializado del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, encargado de la investigación, desarrollo, prueba, evaluación e implementación de soluciones de inteligencia artificial, ciencia de datos y sistemas algorítmicos, orientadas al interés público, la innovación aplicada, la eficiencia gubernamental, el desarrollo económico sostenible y el respeto a los derechos humanos, bajo principios de ética, transparencia, no discriminación y soberanía tecnológica.

XIV. ... – XX. ...

**CAPÍTULO VIII**  
**DEL LABORATORIO ESTATAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

**Artículo 32 Bis 2.- Se crea el Laboratorio Estatal de Inteligencia Artificial de Nuevo León como un órgano técnico especializado del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de desarrollar, investigar, evaluar y aplicar soluciones de inteligencia artificial orientadas al interés público, el desarrollo sostenible y la competitividad del Estado.**

**Artículo 32 Bis 3.- El Laboratorio tendrá las siguientes funciones:**

- I. Desarrollar proyectos de inteligencia artificial aplicada a políticas públicas.**
- II. Realizar investigación científica y tecnológica en materia de IA.**

**III. Emitir recomendaciones técnicas y éticas sobre el uso de IA en el sector público.**

**IV. Vincular a instituciones académicas, centros de investigación y sector productivo.**

**V. Impulsar la formación de talento especializado en inteligencia artificial.**

**VI. Promover el uso responsable, transparente y no discriminatorio de sistemas algorítmicos.**

**Artículo 32 Bis 4.- El Laboratorio deberá regirse por los principios de legalidad, ética, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, sostenibilidad, soberanía tecnológica y respeto a los derechos humanos.**

**Artículo 32 Bis 5.- El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento correspondiente para la organización y funcionamiento del Laboratorio, garantizando su coordinación con las políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días para emitir el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para la implementación, operación y consolidación del Laboratorio Estatal de Inteligencia Artificial de Nuevo León, el Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, una partida presupuestaria específica adscrita al ramo correspondiente en materia de ciencia, tecnología e innovación.

En su etapa inicial deberá contar con una asignación destinada a infraestructura tecnológica, contratación de personal especializado, desarrollo de proyectos de investigación aplicada, vinculación académica y gastos operativos indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Laboratorio.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA

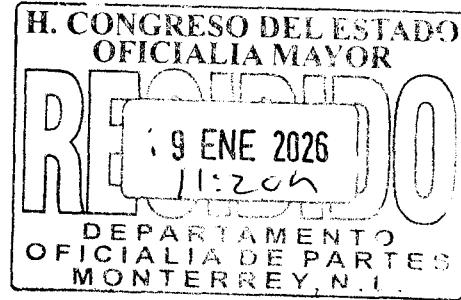
GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

La asignación y ejercicio de los recursos se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de racionalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, sin comprometer el equilibrio presupuestal del Estado.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 19 de enero del 2026**

**Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE  
REFORMA AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LAS  
LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE  
LAS OBLIGACIONES PARA CONDUCIR CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en la Ley que Regula la Expedición de Licencias del Estado de Nuevo León en materia de armonización de las obligaciones para conducir con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro del marco de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.

**INICIATIVA EN LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARA CONDUCIR CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**



Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.

Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:



*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.*

*Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

*I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*

*II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*

*III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*

*IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*

*V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*

*VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*

*VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*

*VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*



Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para conducir vehículos automotores en el estado de Nuevo León, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley que Regula la Expedición de Licencias del Estado de Nuevo León</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 8º.</b> Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es	<b>Artículo 8º.</b> Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es

INICIATIVA EN LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARA CONDUCIR CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS



obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I. a III. ...

obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente; **así como no figurar dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, en caso de lo contrario, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.** Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I.- a III. ...

## DECRETO

**UNICO.** Se reforma el primer párrafo del Artículo 8º de la Ley que regula la expedición de las licencias del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

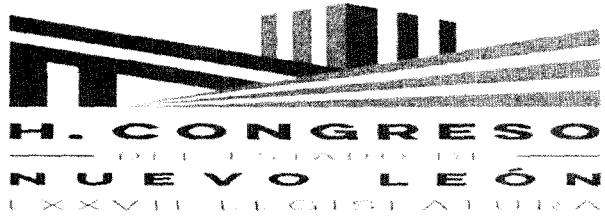
**Artículo 8º.** Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente; **así como no figurar dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, en caso de lo contrario, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.** Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I.- a III. ...

## TRANSITORIOS

INICIATIVA EN LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARA CONDUCIR CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS



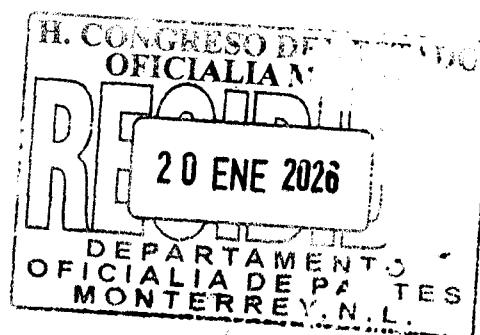


**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



INICIATIVA EN LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARA CONDUCIR CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

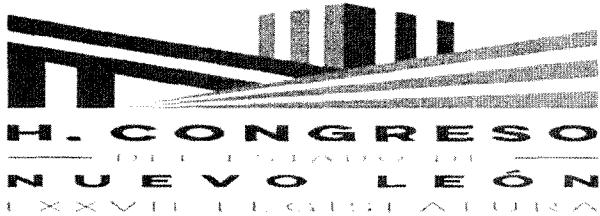
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE  
REFORMA AL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DEL REGISTRO DE  
CANDIDATURAS CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de armonización del registro de candidaturas con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.

**INICIATIVA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

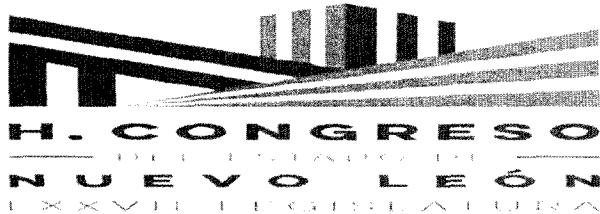


Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.

Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:



*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.*

*Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

*I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*

*II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*

*III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*

*IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*

*V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*

*VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*

*VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*

*VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*

Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para poder solicitar



los registros de candidaturas, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 144.</b> La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:	<b>Artículo 144.-...</b>

INICIATIVA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS



I. a VII. ... ... <b>(SIN CORRELATIVO)</b> ... ... ...	I. a VII. ... ... <b>De igual manera, presentar prueba de que las personas que sean postuladas no están inscritas dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditación del cumplimiento de las obligaciones.</b> ... ... ...
---	---

## DECRETO

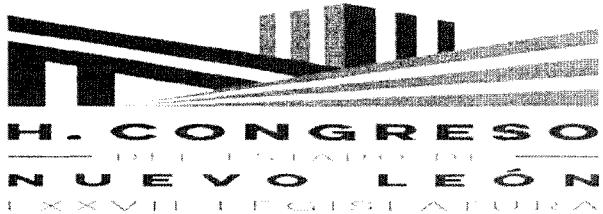
**ÚNICO.** Se reforma el artículo 144 fracción VII, tercer párrafo, de Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### Artículo 144.-...

I.- a VII.- ...

...

**De igual manera, presentar prueba de que las personas que sean postuladas no están inscritas dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditación del cumplimiento de las obligaciones.**



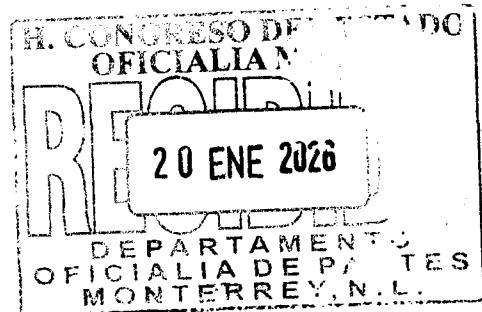
## TRANSITORIOS

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en materia de armonización con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro del ámbito de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.



Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.

Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:



*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.*

*Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*
- VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*



Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para poder solicitar los registros de candidaturas, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley del Notariado del Estado de Nuevo León</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTICULO 107.-</b> El notario hará constar la identidad de los comparecientes con documentos de identificación oficial vigentes que las acrediten, que tengan fotografía,	<b>ARTICULO 107.- ...</b>



<p>nombre y apellidos de la o las personas de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes, los cuales en ambos casos examinará y agregará en copia al apéndice, mismos que deberán ser validados a través de biométricos ante las instituciones que emitieron dichos documentos, debiendo dejar constancia de ello en el apéndice de la dicha escritura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En los casos de la compraventa de inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, se tendrá como requisito no figurar dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.</b></p>
--	---

## DECRETO

**UNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 107.- ...**



En los casos de la compraventa de inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, se tendrá como requisito no figurar dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

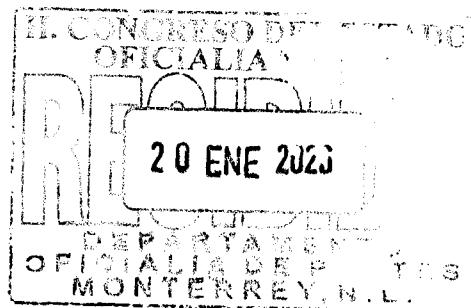
#### **TRANSITORIOS**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de armonización de la solicitud de matrimonio con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro del ámbito de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones

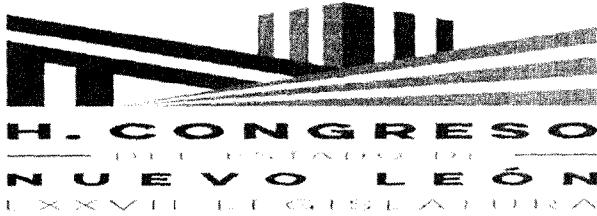


Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.



Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:

*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.*

*Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

*I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*

*II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*

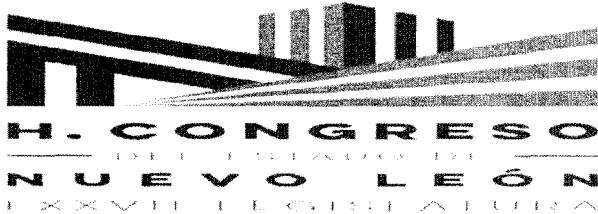
*III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*

*IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*

*V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*

*VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*

*VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*



*VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*

Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para poder solicitar los registros de candidaturas, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:



### Código Civil para el Estado de Nuevo León

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Que no se encuentre inscrito en el registro de deudores alimentarios</p>	<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- Que no se encuentra inscrito <b>dentro del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en caso contrario, acreditar el cumplimiento de los deberes de manutención.</b></p>

### DECRETO

**UNICO.** Se adiciona la fracción III Bis al artículo 92 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 92.-** ...

I. a IV. ...



V.- Que no se encuentra inscrito dentro del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en caso contrario, acreditar el cumplimiento de los deberes de manutención.

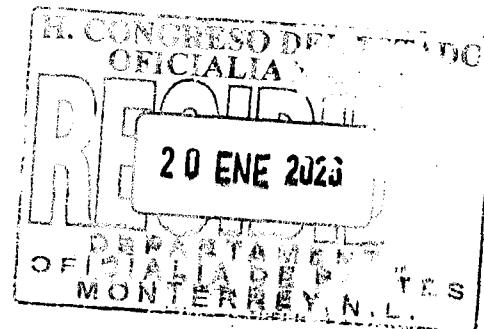
### **TRANSITORIOS**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVII Legislatura*

**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAS PARA CONDUCIR CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León en materia de armonización del trámite de licencia para conducir con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro del ámbito de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones



Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.



Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:

*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.*

*Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*



*VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*

Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para poder solicitar los registros de candidaturas, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:



<b>Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 27 Bis.</b> Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir.	<b>Artículo 27 Bis.-</b> ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Acreditar curso para conducir; y	IV. Acreditar curso para conducir;
V. Las demás que establezca la Ley de la materia, según corresponda.	<b>V. No contar con una inscripción dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en caso de requerirse, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y</b>
<b>(SIN CORRELATIVO)</b>	<b>VI. Las demás que establezca la Ley de la materia, según corresponda.</b>

## DECRETO

**UNICO.** Se adiciona la fracción V, al Artículo 27 Bis de la Ley que crea del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 27 Bis.-** ...

I. a III. ...

IV. Acreditar curso para conducir;

**V. No contar con una inscripción dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en caso de requerirse, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y**



## **VI. Las demás que establezca la Ley de la materia, según corresponda.**

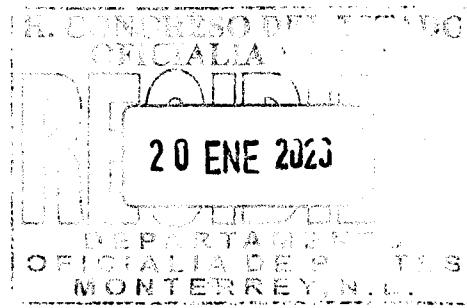
### **TRANSITORIOS**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32 Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en materia de armonización de la designación de los Jueces con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro del ámbito de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones



Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

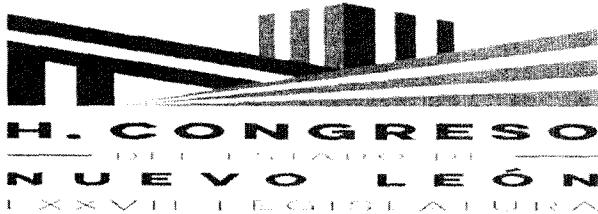
En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.



Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:

*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*



*VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*

Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para poder solicitar los registros de candidaturas, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:



### Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la JUDICATURA, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la JUDICATURA, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, <b>poniendo especial observancia en que no se encuentren inscritos dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones.</b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la JUDICATURA por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la JUDICATURA resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la JUDICATURA por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles; <b>poniendo especial observancia en que no se encuentren inscritos dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones.</b> El Consejo de la</p>



de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.	Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.
...	...

## DECRETO

**UNICO.** Se reforman los artículos 32 primer párrafo y 50 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32.-** Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, **poniendo especial observancia en que no se encuentren inscritos dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones.**



**ARTÍCULO 50.-** Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles; **poniendo especial observancia en que no se encuentren inscritos dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones.** El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

...

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

INICIATIVA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

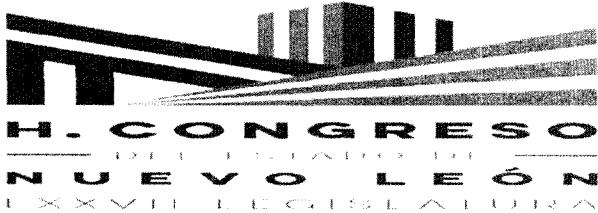
**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA VII. INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 BIS 1 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DEL INGRESO Y PERMANENCIA AL SERVICIO CIVIL CON EL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**

La suscita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **Iniciativa a la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León en materia de armonización del ingreso y permanencia al servicio civil con el Registro de Obligaciones Alimentarias**, presento la siguiente:

20 ENE 2020  
10:16

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria tiene reconocimiento amplio dentro del ámbito de los derechos humanos, pues se encuentra innegablemente relacionado al principio constitucional del interés superior del menor. Dicha obligación constituye uno de los principales pilares al momento garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, instituyendo esto una parte importante para el bienestar integral de los menores.

En el estado de Nuevo León, con la publicación en el periódico Oficial del día 7 de noviembre del año 2025, se formalizó la creación del Registro Estatal de Obligaciones



Alimentarias, representando un gran fortalecimiento para la atención de las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, aún con la creación del mismo, es necesario armonizar las normativas locales para que este instrumento alcance plenamente su finalidad, tales como: el Código Civil; la Ley que regula la expedición de licencias del estado de Nuevo León; la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Dentro de diversas entidades federativas como Veracruz, Ciudad de México o Tamaulipas, ya se ha legislado sobre este tema, demostrando que la exigencia de verificar los registros de deudores alimentarios como requisito para diversos cargos y procesos públicos, constituye una medida justa y necesaria, que no solo promueve la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones, sino que establecen un estándar mínimo de integridad y responsabilidad para las personas que requieran realizar cualquier acción o proceso que, al incumplir esta obligación se limite.

En este sentido, Nuevo León tiene la posibilidad de reforzar la normativa estatal en favor de proteger los derechos alimentarios, el interés superior de los menores y promover la responsabilidad dentro de la sociedad neolonesa, evitando que las personas que incumplan sus obligaciones y priven a los menores de uno de sus derechos fundamentales puedan acceder a ciertos beneficios, cargos o procesos sin antes regularizar su situación y sobre todo, cumplir con la obligación alimentaria.



Por lo anterior expuesto, y tal como lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León en su artículo 150 bis 4, que en su texto se expresa lo siguiente:

*"Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.*

*Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*



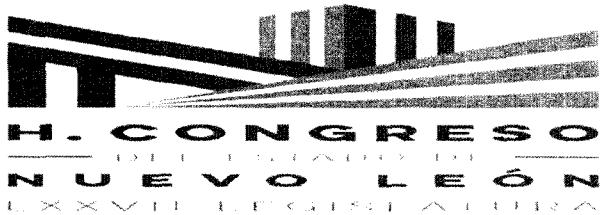
*VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan."*

Podemos manifestar que, la incorporación expresa de no estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como uno de los requisitos para poder solicitar los registros de candidaturas, permitiría incentivar notablemente el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, fortalecería la ética y responsabilidad pública, garantizaría la observancia del interés superior del menor, y mejoraría la coordinación entre autoridades.

Esto se lograría atendiendo la necesidad de reforzar los derechos de los menores mediante la consulta constante y efectiva de dicho registro dentro de los diversos procedimientos administrativos contemplados, al mismo tiempo que armoniza la legislación local para consolidar un marco normativo coherente, actualizado y centrado en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el presente paquete de iniciativas tiene el principal propósito de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar dentro de sus normas el requisito de no figurar en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, contribuyendo así a incentivar una cultura de responsabilidad familiar y social, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:



<b>1. Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León</b>	
<b>2. TEXTO VIGENTE</b>	<b>3. TEXTO PROPUESTO</b>
<b>(SIN CORRELATIVO)</b>	<p><b>ARTÍCULO 9 Bis.</b> El ingreso al servicio civil del Estado tendrá los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de derechos o en caso de ser extranjero, contar con una condición migratoria que permita la función a desarrollar;</p> <p><b>II.</b> No contar con una sentencia previa o actual con pena privativa de la libertad por algún delito doloso cometido.</p> <p><b>III.</b> No estar inhabilitado para la función contemplada, ni encontrarse con algún impedimento legal.</p> <p><b>IV.</b> No figurar dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p>



	<p><b>Artículo 9 BIS 1. La permanencia o promoción tienen como requisitos los siguientes:</b></p> <p><b>I. No contar con inscripción vigente dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias; o</b></p> <p><b>II. En caso de inscripción vigente, la acreditación de lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) El cumplimiento total de la obligación;</b></li><li><b>b) Convenio o resolución judicial que verifique el cumplimiento oportuno; o</b></li><li><b>c) La existencia de una causa legal que justifique la pausa temporal de la inscripción.</b></li></ul>
--	---

## **DECRETO**

**UNICO.** Se adicionan el artículo 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9 Bis. El ingreso al servicio civil del Estado tendrá los siguientes requisitos:**



**I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de derechos o en caso de ser extranjero, contar con una condición migratoria que permita la función a desarrollar;**

**II. No contar con una sentencia previa o actual con pena privativa de la libertad por algún delito doloso cometido.**

**III. No estar inhabilitado para la función contemplada, ni encontrarse con algún impedimento legal.**

**IV. No figurar dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.**

**Artículo 9 BIS 1. La permanencia o promoción tienen como requisitos los siguientes:**

**I. No contar con inscripción vigente dentro del Registro de Obligaciones Alimentarias; o**



**II. En caso de inscripción vigente, la acreditación de lo siguiente:**

- a) El cumplimiento total de la obligación;**
- b) Convenio o resolución judicial que verifique el cumplimiento oportuno;**  
o
- c) La existencia de una causa legal que justifique la pausa temporal de la inscripción.**

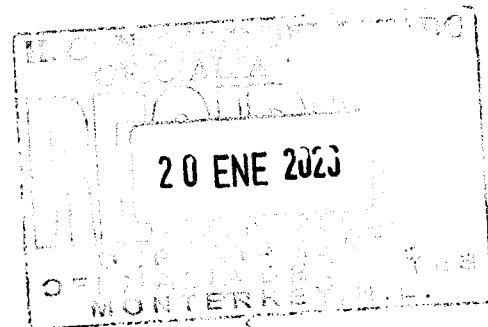
**TRANSITORIOS**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 46 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO XII BIS DENOMINADO "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

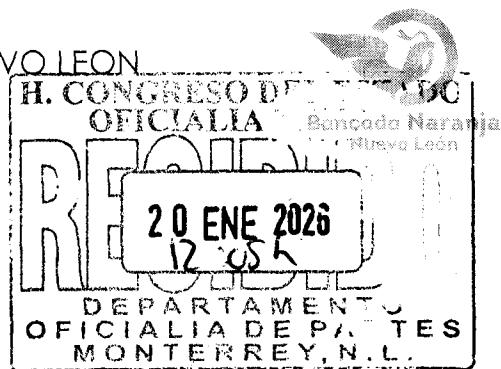
**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE LECTURA FÁCIL.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19240/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Los derechos reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano tienen carácter universal, de manera que también son de disfrute para las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad son titulares de derechos, con base en lo que establecen las leyes mexicanas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza todos los derechos que son reconocidos por ella y por las convenciones y tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, y las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas siempre buscando la protección más amplia de la persona. De esta forma, el Estado se erige como garante



del respeto y la justiciabilidad de los derechos, en tanto que sus instituciones y agentes deben hacer todo cuanto esté a su alcance para proteger, promover, garantizar y proteger esos derechos,<sup>3</sup> sin distinción de ningún tipo.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye un referente en cuanto a la protección de los derechos de este grupo social, y es vinculante para el Estado mexicano, que es parte del convenio. Esta Convención establece un marco que incorpora la perspectiva social sobre la discapacidad, en la que el problema radica en la vinculación de las personas con un entorno -físico, pero también cultural- que se construyó sin considerar sus necesidades especiales, de manera que se presenta hostil pues su condición física o mental le colocan en desventaja con respecto a otras personas. Es por esta razón que los Estados deben prever los medios para asegurar el ejercicio pleno y las condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las personas con discapacidad.

Sin medidas de accesibilidad y de ajustes razonables, el ejercicio pleno de los derechos y libertades por parte de las personas con discapacidad se ve obstaculizado o impedido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define criterios para que los Estados parte hagan posible el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de que estas puedan integrarse a la sociedad, con autonomía y con oportunidades para desarrollarse plenamente. En su Observación General<sup>2</sup>, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU señala que «Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones [...], las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades».<sup>1</sup> La accesibilidad ataÑe tanto al entorno físico como a la información y a la comunicación, puesto que el primero refiere a la

---

<sup>1</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. «Observación General 2». 2014, párrafo 1.



posibilidad de ejercer el derecho a la libre circulación y la segunda se relaciona con la libertad de opinión.

Aunado a lo anterior es de resaltar que respecto al amparo 159/2013 por el que se reconoció a una persona con discapacidad el derecho a tomar decisiones de manera autónoma, amparándolo contra la figura de interdicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un ejemplo importante sobre las medidas de accesibilidad y ajustes razonables a fin de hacer accesible la información sobre la sentencia a la persona que promovió el amparo, mediante la adopción del formato de lectura fácil.

Es por ello que en consideración a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha de 06 de enero de 2023 que contiene DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 29 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esto con la finalidad de incluir el formato de lectura fácil para las personas con discapacidad.

Por ello es que presentamos la presente iniciativa para armonizar el presente Decreto para garantizar dentro del Estado estos derechos a las personas con Discapacidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO. –Se reforma** el artículo 46, se **adiciona** la fracción XVIII Bis al artículo 2, el Capítulo XII Bis denominado “**Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información**”, que contiene el artículo 47 Bis; de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



I. a XVIII. ...

**XVIII Bis. Formato de Lectura Fácil:** Texto complementario al principal, redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos;

XIX. a XXX. ...

Artículo 46.- Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, y **formato de lectura fácil**, e implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

### **Capítulo XII Bis** **Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información**

**Artículo 47 Bis. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:**

**I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, accesibles, en formato de lectura fácil y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;**

**II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y**

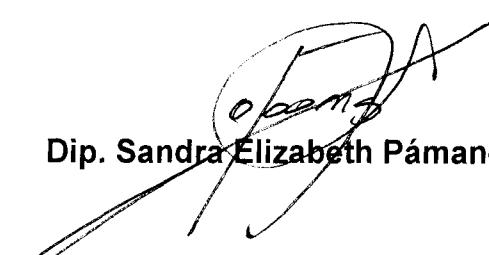
**IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.**

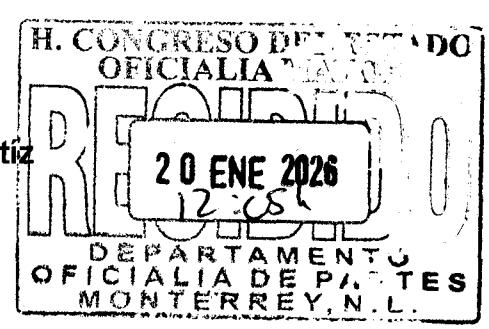
#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** - Las autoridades sujetas al cumplimiento del presente Decreto tendrán un plazo de 180 días hábiles para adecuar y ajustar las disposiciones normativas y administrativas para el ejercicio de los formatos de lectura fácil de su respectiva competencia.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 15 de enero de 2026.

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALÍA DE PARTES  
20 ENE 2026  
12:05  
DEPARTAMENTO  
OFICIALÍA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**Dip. Paola Cristina Linares López**

**Dip. Marisol González Elías**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20996/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A A DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y AL CÓDIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR  
INTERPÓSITA PERSONA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

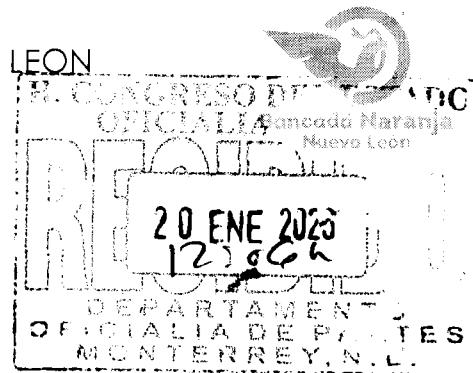
**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR INTERPOSITA PERSONA.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **18784/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia familiar es un problema que aun trasciende en México, y Nuevo León tampoco es ajeno a esta problemática social.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los municipios de Nuevo León con mayor número de denuncias son Monterrey, con 3 mil 396 casos; García, con 2 mil 052, y Apodaca, con mil 928.

Les siguen Guadalupe, con mil 817; Escobedo, con un registro de mil 814, mientras que Santa Catarina alcanzó mil 074. También se integran los registros en los municipios de San Nicolás con 939 y San Pedro 389.



Aunado a esto, se manifiesta que los más afectados en esta situación son los menores de edad, ya que de psicoterapeuta infantil Maribel Sáenz Elizondo enumeró las etapas de las afectaciones, comenzando por la manifestación física del menor, después la emocional y, finalmente, la adopción de comportamientos violentos.

Mientras no garanticemos a los Niños, Niñas y Adolescentes una vida libre de violencia, no estaremos garantizando que accedan a todos sus derechos y su educación, esparcimiento y salud, serán hipotecados. Si bien el gobierno estatal ha declarado que Nuevo León será el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir, mientras no solucionemos de raíz la violencia omnipresente en nuestra sociedad, nunca se llegará a cumplir esta visión del gobierno.

Así mismo es de mencionar que la sociedad civil organizada de Nuevo León ha manifestado la urgencia y necesidad de iniciar cuanto antes la construcción de una política nacional, estatal y municipal de prevención de la violencia, que articule a todas las instancias de gobierno responsables, a la academia, sociedad civil y la iniciativa privada para unificar visiones. Prioricemos en nuestras estrategias la atención a todos los problemas de violencia que sufren nuestros niños, niñas y adolescentes.

Aunado a esto, conocemos como se puede generar la diversidad modalidades de violencia y sobre todo en el núcleo familiar, ya que no siempre se da entre los cónyuges, si no también puede haber violencia familiar donde se involucren a los tíos, abuelos, o en las nuevas familias que crean los progenitores con nuevas parejas, y en donde los menores cambian de ambiente y crece su círculo familiar, donde ante todo debe prevalecer su interés superior como menores y garantizar todos sus derechos en donde se encuentren.



Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, **“lo que no se nombra, no existe”**.

**Desde la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2007, la realidad social y cultural de México ha cambiado, por lo que la Ley citada ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas como la violencia política (2020) y la violencia digital y mediática (2021), pero es de resaltar que no es suficiente, si lo que se busca es garantizar la integridad física y emocional de los menores.**

**La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose. Sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada por nuestra sociedad.**

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la **violencia vicaria** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

**¿Qué es la violencia vicaria?** La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar o dañarse entre los progenitores. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es la afectación entre los padres y madres, el daño se hace a través de terceros, donde se dañan a las y los hijos.



El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO.<sup>1</sup>

Esto con relación al contexto internacional, cita que uno de los casos paradigmáticos de España que sirvió para reconocer e identificar este tipo de violencia, es el caso de Ángela González Carreña, que fue analizado por el Comité de la CEDAW, en 2014, y que constituyó la primera condena por violencia de género en contra de España ante instancias internacionales de derechos humanos, donde se estableció debe de ser cuidadosamente evaluada por las autoridades **teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y la existencia de un contexto de violencia en el ámbito familiar, sean o no víctimas directas de la violencia física y/o psicológica.**

La violencia vicaria une diversas conductas de violencia familiar, ejercida por el o los agresores, así como por las autoridades que imparten la procuración de justicia, protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, **ya que en diversas ocasiones excluyen resguardar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de la niñez**, tomando decisiones que derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres, padres con sus hijas e hijos u otros familiares, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral.

La violencia familiar es una realidad lacerante. El hogar y la familia deben ser un ámbito de seguridad. Los daños que causa la violencia familiar y la violencia vicaria son daños

---

<sup>1</sup> Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en:

<https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>



presentes y futuros porque siempre habrá secuelas para las y los receptores directos e indirectos de las mismas.

El derecho a vivir una vida libre de violencia es una vía para que las víctimas puedan ver resarcidos sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior es de mencionar que ante el Ejercicio de Parlamento Abierto realizando en la Ciudad de México donde se discutió y aprobó dicha reforma, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México manifestó:

*“...que las modificaciones legislativas que sumen ese término deben evidenciar que las víctimas directas son las niñas, niños y adolescentes que son instrumentalizados en un contexto de violencia de género en el ámbito familiar. Debe de contribuir a reforzar la protección para que tanto la autoridad judicial como administrativa cumpla sus obligaciones de investigar, atender y sancionar la violencia vicaria con estricto apego a los derechos humanos tanto de las niñas, niños y adolescentes ...”*

Es por ello que es de mencionar que el pasado 17 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

Es de reconocer el avance del Congreso de la Unión respecto a la presente Reforma, pero debemos de priorizar que nuestras hijas e hijos no solo pueden ser violentados por sus madres o padres, si no por otros familiares y por ende se les debe de proteger otorgando una definición más amplia procurando el principio del “Interés Superior de la Niñez”.



Así mismo, queremos integrar en la presente Iniciativa el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, ya que dicha normativa aún está pendiente de entrar en vigor y debida aplicación hasta que el Poder Judicial local requiera su Declaratoria de Vigencia de Acuerdo al artículo Segundo Transitorio de dicho Código para su aplicación en las entidades federativas. Por lo que en consideración a su aplicación nacional es de resaltar que también se hace referencia a la violencia vicaria.

Por lo que desde Nuevo León estaremos trabajando por impulsar las reformas faltantes en el ámbito local, así como reforzar lo establecido en el ámbito federal, ya que desde la legislatura anterior he promovido que se sancione cualquier tipo de violencia, y ahora velaremos por otro grupo vulnerable que son las niñas, niños y adolescentes de México y de Nuevo León.

Para una mayor ilustración, realizamos el siguiente comparativo de la reforma:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
VIGENTE	INICIATIVA
<b>Artículo 323 ter.- ...</b>  ...	<b>Artículo 323 ter.- ...</b>  ...  <b>Para efectos de este artículo, también se entenderá por Violencia Familiar por Interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar daño a un integrante de la familia, que se dirija contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas a estos.</b>  <b>Se manifiesta a través de diversas</b>



<b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
	<p><b>conductas, entre otras:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</li><li>b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</li><li>c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;</li><li>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;</li><li>e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno filial;</li><li>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</li><li>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;</li><li>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos; y</li><li>i) Cuales quiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de la persona agredida.</li></ul> <p>...</p>

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
VIGENTE	INICIATIVA
relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado.	
<b>Artículo 323 quáter.-</b> Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	<b>Artículo 323 quáter.-</b> Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido <b>323 Ter del presente Código.</b>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano.  En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 554. ...  En los casos de violencia vicaria, entendida de la <b>violencia a través de interpósita persona que es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora;</b> lo anterior aplica incluso cuando no se coabite en el mismo domicilio.  <b>La autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional.</b>



### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:  I. a XV. ....  La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona.	Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:  I. a XV. ....  La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres o por <b>interpósita persona</b> .

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

### DECRETO

**PRIMERO.** –Se reforman los artículos 323 Ter y 323 Quarter, del **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, para quedar como sigue:

#### Artículo 323 ter.- ...

...

...



**Para efectos de este artículo, también se entenderá por Violencia Familiar por Interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar daño a un integrante de la familia, que se dirija contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas a estos.**

**Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:**

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno filial;**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;**
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;**
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos; y**
- i) Cuales quiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de la persona agredida.**

...



**Artículo 323 quáter.-** Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido **323 Ter del presente Código.**

**SEGUNDO.** –Se reforman los artículos 554 y último párrafo del Artículo 573, del **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, para quedar como sigue:

Artículo 554. ...

En los casos de violencia vicaria, entendida de la **violencia a través de interpósita persona que es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.**

**La autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional.**

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

I. a XV. ...

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres o por **interpósita persona**.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**SEGUNDO.** - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de enero de 2026.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

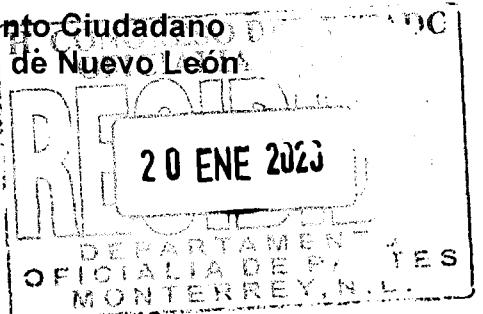
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 58 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

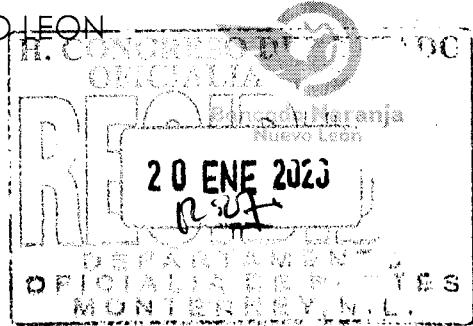


## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

### PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19308/LXXVII**.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciberespacio es real, las amenazas cibernéticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas cibernéticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.



La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas cibernéticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernético a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernética de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Poder Legislativo para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad.

### **Impacto internacional**

Es de resaltar que desde el T-MEC, mismo que fue establecido como un tratado “que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo”.<sup>1</sup> En este sentido, el “Capítulo 19 Comercio Digital”, en su artículo 19.15, establece un apartado titulado “Ciberseguridad”, en el cual se aprecia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/TMEC290620.pdf>



Lunes 29 de junio de 2020

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 441

#### Artículo 19.15: Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:

- (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
- (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.

2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, **en el comercio digital**, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado debe coadyuvar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

#### Ámbito en el Estado de Nuevo León

En el Estado de Nuevo León, la Policía Cibernética es el ente auxiliar para investigar los delitos cometidos en las redes como son la extorsión, amenazas, difamación, y por supuesto fraude y usurpación de identidad.

La policía cibernética de Nuevo León atiende:

- Extorsión



- Amenazas
- Difamación
- Fraude
- Usurpación de identidad
- Pornografía infantil
- Sexting
- Acoso
- “Grooming” (acoso a menores de edad)

El delito informático se refiere a cualquier actividad ilegal que se comete utilizando tecnología informática o redes de comunicación. Esto puede incluir el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el robo de información confidencial, el fraude en línea, el acoso cibernético y la difusión de contenido ilegal. Los delitos informáticos son castigados por la ley y pueden tener graves consecuencias legales para los infractores.

## **DELITOS DE FRAUDE Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**

Actualmente en el Estado, y de Acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad se revela que en promedio se reciben al día entre 35 y 50 reportes de personas afectadas.

La mayoría de las incidencias son por fraudes, mientras que en segundo lugar se encuentra el delito de suplantación de identidad.

Las cifras de la Secretaría de Seguridad apenas permiten observar una parte del fenómeno, pues provienen únicamente de las solicitudes de ayuda de la ciudadanía a través de las redes sociales de la Policía Cibernética.



Es señalar que la Fiscalía no cuenta una estadística pública para determinar si la incidencia se contempla o no cometido en el ciberespacio, también en el Poder Judicial no existen detalles sobre sentencias a criminales que operan en la red.

En Nuevo León ha experimentado un alarmante incremento de **422%** en los delitos cibernéticos en el último año, especialmente los de fraudes y extorsiones.

Mientras que para 2022 se registraron 1,557 ciberdelitos de fraude y extorsión, para 2023, de acuerdo a la más reciente medición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 8,138 casos.

Según datos recientes, estos tipos de delitos han aumentado un **448% en el último año a nivel nacional**, pero además es el ciberdelito más cometido en la región, entre cuyas modalidades se encuentra el “secuestro virtual”, el “fraude nigeriano”, así como las falsas entregas de paquetes, entre otros.

Los extorsionadores telefónicos han encontrado en los regiomontanos un blanco fácil, utilizando diversas tácticas para engañar y extorsionar a sus víctimas.

Entre las modalidades más comunes se encuentran los secuestros virtuales, donde los delincuentes simulan haber secuestrado a un familiar para exigir grandes sumas de dinero.

Además de los secuestros virtuales, otras modalidades de fraude incluyen la supuesta entrega de paquetería, donde los estafadores se hacen pasar por empleados de empresas de mensajería para obtener información personal y financiera de sus víctimas.

Estos métodos han sido reportados por diversos testimonios compartidos, destacando la creatividad y persistencia de los delincuentes.



Expertos en seguridad cibernetica advierten que la población más propensa a caer en estos engaños son los menores de edad.

## CASOS DE CIBER ACOSO

Uno de cada cinco menores tiene contacto con pedófilos o depredadores sexuales, pero solo el 25% de las víctimas delatan la agresión a sus madres, padres o tutores, esto según la Asociación Mexicana de Internet.

El tiempo que niñas, niños y adolescentes pasan en línea aumenta el riesgo de sufrir ciberacoso, y en Nuevo León, esta preocupación es aún más urgente.

Según datos ofrecidos en 2020 por la Policía Cibernetica de Nuevo León, en promedio **reciben 12 reportes diarios por presunta vulneración de derechos de infancias y adolescencias**, siendo **Guadalupe, Monterrey y Juárez los municipios más afectados por el ciberacoso**.

En esta materia, **proteger a las infancias es primordial**, pues, aunque el **78% de los padres manifiestan preocupación por el ciberacoso**, solo el **16% sabe cómo establecer reglas y límites en el uso de dispositivos digitales**.

De igual forma, es crucial **impulsar la cultura de la denuncia para generar mayor visibilidad** y encontrar soluciones que **prevengan estas problemáticas** tanto en la “digitalidad” como en la vida real de las infancias.

El ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes es algo más que una broma pesada en redes sociales o plataformas de videojuegos, pues implica un comportamiento criminal



que rápidamente puede escalar a hostigamiento, discriminación y varias formas de violencia, llegando incluso a exigir contenido sexual y a extorsionar a las víctimas.

### **“HACKEO” DE INFORMACIÓN (FISCALÍA DE NL Y “WHATSAPP” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)**

El pasado mes de noviembre de 2024 la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León confirmó el robo de archivos que sufrió a principios de este 2024, el cual se reveló en redes sociales en los últimos días.

La autoridad señaló que, ante la detección de actividad inusual en sus servidores informáticos, **se inició en marzo de 2024** una carpeta de investigación para esclarecer los hechos y dar con los responsables.

Así mismo es de señalar que el pasado 05 de enero del presente año (2025) se informó por tarde de la Oficina de Comunicación del Estado ignorar mensajes procedentes del número telefónico usado por el Gobernador Samuel García, ya que fue víctima de “hackeo” de su número de la aplicación de “whatsapp”.

Es por ello que ante la importancia de generar seguridad ciudadana en el Ciberespacio es que consideramos prioritario presentar la presente Ley para prevenir, investigar y en su caso sancionar cualquier daño a la seguridad cibernética en el Estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ÚNICO.** –Se expide la **LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que consta de 58 artículos y 4 artículos transitorios, para quedar como sigue:

### LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo Único

###### Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la seguridad cibernética del Estado de Nuevo León y sus municipios.

La seguridad cibernética será una herramienta utilizada y aprovechada para garantizar la gobernabilidad del Estado y como una capacidad de alto nivel para coadyuvar en el desarrollo tecnológico, político, económico y social en el Estado de Nuevo León y sus municipios.

###### Finalidades

**Artículo 2.** La seguridad cibernética en el Estado tiene como finalidades garantizar:

I. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones de ley de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;



- II. La disponibilidad, continuidad y confiabilidad de los procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- III. La integridad, confidencialidad, disponibilidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
- IV. La protección, funcionamiento, confiabilidad, rendimiento y disponibilidad de las tecnologías de la información y comunicación de las Autoridades o en su posesión;
- V. La seguridad de servidores públicos, empresas y ciudadanos, cuya información esté en posesión de las Autoridades, y
- VI. Generar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos, empresas y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a cargo de las Autoridades.

Las finalidades anteriores son críticas y esenciales para el adecuado funcionamiento de las Autoridades del Estado.

### Ámbito de aplicación

**Artículo 3.** Todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, organismos descentralizados o descentralizados, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado están obligados a cumplir con esta Ley.

El cumplimiento de la presente Ley es independiente del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



## Contenido

### Artículo 4. Para cumplir con el objeto de la presente Ley:

- I. Se establecen obligaciones para las Autoridades a efecto de garantizar su seguridad cibernética, de los servidores públicos, de los prestadores de servicios y de los ciudadanos;
- II. Se crea la autoridad encargada de liderar y coordinar los esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado;
- III. Se crea un equipo de inteligencia y respuesta a incidentes de seguridad cibernética;
- IV. Se crean las unidades de ciberseguridad como áreas encargadas de garantizar la seguridad cibernética de las autoridades;
- V. Se crea la Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos como parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- VI. Se establece el tipo de falta administrativa para conductas que contravengan la presente Ley, y
- VII. Se establecen los delitos en contra de la ciberseguridad del Estado.

## Definiciones

### Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Amenaza cibernética:** cualquier circunstancia, situación, hecho, acción, omisión, incidente, evento de TIC y cualquier otra violación a políticas en materia de ciberseguridad con el potencial de dañar, perturbar, vulnerar, comprometer o poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- II. **Ataque:** la materialización de una amenaza cibernética;
- III. **Autoridades:** todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, organismos descentralizados o desconcentrados, organismos autónomos,



tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado;

**IV. Autoridad Investigadora:** la referida en el artículo 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

**V. Ciberseguridad o seguridad cibernética:**

**A.** Todas las actividades necesarias para preservar la operación, funcionamiento, disponibilidad, confiabilidad y continuidad de todas las actividades, procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades que dependan y/o hagan uso de las TIC en forma parcial o total o en cualquier parte de su proceso;

**B.** Todas las actividades necesarias para la protección de las TIC de las Autoridades o en su posesión, de sus usuarios y de terceros de amenazas cibernéticas y ataques;

**C.** La capacidad de preservar, al menos, la integridad, disponibilidad, confidencialidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;

**D.** Cualquier actividad necesaria para prevenir, mitigar o suprimir amenazas cibernéticas, ataques o sus impactos, y

**E.** Cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

**VI. Dictamen de ciberseguridad:** la opinión técnica emitida por la Unidad de Ciberseguridad, en la que hace constar que todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC cumple o no con los requisitos mínimos de ciberseguridad. Este dictamen aplica a cualquier contratación de servicios de TIC y de ciberseguridad.

**VII. EIRIC:** el Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad del Estado;

**VIII. Estado:** el Estado Libre y Soberano de Nuevo León;



- IX. **Evento de TIC:** cualquier suceso o acontecimiento en una TIC;
- X. **Gestión de riesgos:** la identificación, valoración y ejecución de acciones para el control y mitigación del riesgo;
- XI. **Ley:** la Ley de Ciberseguridad del Estado de Nuevo León;
- XII. **Política general de ciberseguridad:** documento que establece los controles en materia de ciberseguridad necesarios para garantizar las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- XIII. **Política sectorial de ciberseguridad:** política complementaria a la política general de ciberseguridad, especializada en un sector gubernamental, procedimiento, trámite o servicio público específico;
- XIV. **Proveedores tecnológicos:** personas físicas o morales que presten servicios de TIC y de ciberseguridad;
- XV. **Resiliencia:** las capacidades de cualquier tipo para anticiparse, resistir, adaptarse, recuperarse y reducir la duración o impacto de una amenaza cibernética o ataque;
- XVI. **Riesgo:** la posibilidad de materialización de una amenaza cibernética y sus consecuencias;
- XVII. **TIC:** las Tecnologías de la Información y Comunicación, que comprenden, al menos, todo tipo de tecnología en cualquier soporte para recolectar, almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir, recuperar y/o cualquier otra interacción o actividad con cualquier tipo de información, datos, voz, imágenes y video. Incluye, infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas, bases de datos, hardware, software, plataformas, aplicaciones, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, sus componentes, medios que almacenen información, entre otros.
- XVIII. **Unidad de Ciberseguridad:** la unidad encargada de la ciberseguridad en las Autoridades, y



**XIX. Vulnerabilidad:** la debilidad, error o defecto de cualquier tipo que pueda ser explotada por una amenaza cibernética.

Las definiciones anteriores se entenderán en singular o plural, según corresponda. A falta de definiciones expresas en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las que se establezcan en las disposiciones que de esta Ley emanen.

### **Interpretación**

**Artículo 6.** Corresponde a las Autoridades competentes en materia de Ciberseguridad la interpretación de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen. Su interpretación estará sujeta al cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE**

### **CIBERSEGURIDAD**

#### **Capítulo Único**

##### **Observancia general**

**Artículo 7.** Las Autoridades en el Estado deberán cumplir con las obligaciones en materia de ciberseguridad y su incumplimiento acarreará las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales.

### **Derechos humanos**

**Artículo 8.** En la observancia y cumplimiento de la presente Ley, las Autoridades en el Estado deberán respetar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que



el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

### **Liderazgo**

**Artículo 9.** Los titulares de las Autoridades u órganos de gobierno deberán liderar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Por la obligación de liderazgo se entenderá todos los esfuerzos y gestiones para brindar facilidades y recursos económicos, técnicos y humanos especializados, necesarios y suficientes para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

### **Responsabilidad**

**Artículo 10.** Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad son responsables del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de sus atribuciones.

### **Corresponsabilidad**

**Artículo 11.** Los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades tienen la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley y con las disposiciones que de ésta emanen.

### **Confianza digital**

**Artículo 12.** Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad deben realizar los esfuerzos que sean necesarios para generar, incrementar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a su cargo.

### **Neutralidad tecnológica**



**Artículo 13.** No se podrá excluir por disposición legal u orden administrativa una tecnología en particular que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, salvo que la misma contravenga su objeto.

### **Mejores prácticas**

**Artículo 14.** Las Unidades de Ciberseguridad están obligadas a monitorear, identificar, analizar y, en su caso, implementar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de ciberseguridad que coadyuven en el cumplimiento de la presente Ley.

### **Gestión de riesgos**

**Artículo 15.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán contar con procesos de gestión de riesgos.

### **Manejo de crisis y resiliencia**

**Artículo 16.** Las Autoridades deberán de contar con protocolos de control de crisis y generar resiliencia en materia de ciberseguridad, incluidos planes de continuidad operativa.

### **Cultura de ciberseguridad**

**Artículo 17.** Las Autoridades tienen la obligación de capacitar en materia de ciberseguridad, al menos dos veces por año, a todos sus servidores públicos y prestadores de servicios. De igual manera, tienen la obligación de abatir el desconocimiento en materia de ciberseguridad en empresas y ciudadanos, en particular, en niñas, niños y adolescentes.

### **Ciberseguridad primero**



**Artículo 18.** Todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC deberá contar de manera previa con un dictamen de ciberseguridad favorable.

Toda contratación que pretendan realizar las Autoridades de servicios de TIC y de servicios de ciberseguridad deberá contar de manera previa con el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.

### **Proveedores y dependencias tecnológicas**

**Artículo 19.** Las Autoridades deberán determinar sus dependencias tecnológicas y cadena de proveedores tecnológicos a efecto de la identificación de vulnerabilidades directas e indirectas que pongan o puedan poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

### **Punto de contacto**

**Artículo 20.** Las Autoridades deberán contar con información de contacto, pública y disponible en todo momento, para la atención de asuntos en materia de ciberseguridad.

### **Máxima diligencia**

**Artículo 21.** Todos los esfuerzos, acciones y obligaciones a efecto de cumplir con el objeto y finalidades de la presente Ley serán ejecutados por las Autoridades con la máxima diligencia.

Por máxima diligencia deberá entenderse el máximo cuidado, prudencia, agilidad y prontitud.

### **Ciberseguridad progresiva**



**Artículo 21.** Las Autoridades deberán planear y destinar recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. El presupuesto anual destinado y aprobado en materia de ciberseguridad por las Autoridades no podrá reducirse.

### **Evidencia digital**

**Artículo 23.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán documentar y configurar los controles en materia de TIC y de ciberseguridad, de tal manera que permitan generar evidencia de acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, dañen, perturben, vulneren, comprometan o pongan en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y que permitan constituir indicios o elementos de prueba para el inicio y sustanciación de procedimientos legales de responsabilidad administrativa y penal.

### **Impacto económico**

**Artículo 24.** Las Autoridades deberán realizar los análisis necesarios a efecto de identificar los impactos económicos directos e indirectos en materia de Ciberseguridad. Los análisis contemplarán, al menos, inversiones, costos directos e indirectos de ataques y, en su caso, estimaciones.

Las Autoridades deberán tomar en consideración los análisis referidos en el párrafo anterior a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y conducir de manera responsable y sustentada el cumplimiento de esta Ley.

### **Cooperación institucional**

**Artículo 25.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán compartir información entre sí, con la Oficina de Ciberseguridad y con el EIRIC sobre vulnerabilidades, amenazas cibernéticas y ataques, a efecto de prevenirlos, mitigarlos o eliminar sus efectos.



### **Denuncias por faltas administrativas**

**Artículo 26.** Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades deberán denunciar ante la Autoridad Investigadora cualquier acto u omisión del que tengan conocimiento que contravenga lo previsto en la presente Ley.

### **Procuración de justicia**

**Artículo 27.** Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades, en caso de tener conocimiento de hechos que presumiblemente puedan constituir un delito en contra de la ciberseguridad del Estado, deberán presentar denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o Fiscalía especializada en Delitos Cibernéticos.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

#### **Capítulo I**

#### **De la Oficina de Ciberseguridad**

**Artículo 28.** El Estado contará con una Oficina de Ciberseguridad que dependerá de manera directa del titular del Ejecutivo del Estado, quien se encargará del estudio, diseño, análisis, instrumentación, coordinación y promoción de todas las acciones y esfuerzos necesarios en materia de ciberseguridad en el ámbito de las atribuciones que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el ejercicio de sus atribuciones, la Oficina de Ciberseguridad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y actuaciones.

La Oficina de Ciberseguridad contará con un equipo multidisciplinario con especialización técnica, legal y económica en la materia. El reglamento de la oficina establecerá la estructura y demás facultades con las que contará.



El titular de la Oficina de Ciberseguridad y el personal adscrito deberán guiarse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, máxima diligencia, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 29.** El titular de la Oficina de Ciberseguridad será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

Para ser titular de la Oficina de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente;
- V. Acreditar contar con conocimientos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Contar, al menos, con tres años de experiencia en el servicio público.

**Artículo 30.** La Oficina de Ciberseguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones y esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado y celebrar con las Autoridades los instrumentos adecuados para ello;
- II. Elaborar la política general de ciberseguridad y modificarla cuando sea necesario;
- III. Elaborar políticas sectoriales de ciberseguridad y modificarlas cuando sea necesario;
- IV. Crear o modificar mediante acuerdo las áreas administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- V. Emitir opinión cuando lo considere pertinente o a solicitud de las Autoridades respecto de proyectos, actos o políticas de las Autoridades en la materia o



relacionadas con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, sin que esas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones deberán publicarse;

- VI.** Promover una cultura de ciberseguridad en coordinación con las Autoridades;
- VII.** Asesorar a las Autoridades en la implementación de las políticas en materia de ciberseguridad;
- VIII.** Asesorar a las Autoridades en recursos humanos, técnicos y financieros en materia de ciberseguridad;
- IX.** Desarrollar capacidades en las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- X.** Elaborar y publicar el índice de ciberseguridad del Estado;
- XI.** Elaborar programas de trabajo en materia de ciberseguridad;
- XII.** Elaborar informes cuatrimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- XIII.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a las Autoridades en materia de ciberseguridad, los cuales serán elaborados por expertos independientes;
- XIV.** Prestar asistencia y asesoramiento en el diseño y elaboración de leyes y reformas legales relacionadas con las TIC y la ciberseguridad en el Estado;
- XV.** Sensibilizar a los sectores educativos, empresariales y a la ciudadanía en materia de ciberseguridad;
- XVI.** Desarrollar, promover y solicitar estudios, trabajos de investigación e informes en materia de ciberseguridad;
- XVII.** Proponer modificaciones o mejoras a los planes de estudios a las instituciones educativas a efecto de mejorar el conocimiento, cultura y capacidades en materia de ciberseguridad;
- XVIII.** Compartir información de su competencia con las Autoridades correspondientes;
- XIX.** Emitir requerimientos de información y documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones e integrar sus expedientes;



- XX.** Reiterar los requerimientos de información que formule en aquellos casos donde el desahogo de los mismos resulte insuficiente para tenerlos por desahogados;
- XXI.** Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en las áreas a su cargo o que le sean presentados;
- XXII.** Expedir copias certificadas, certificaciones o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a sus expedientes;
- XXIII.** Emitir oficios de comisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV.** Realizar a través de los servidores públicos adscritos las notificaciones de las determinaciones que emita, sin previo acuerdo de comisión;
- XXV.** Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;
- XXVI.** Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXVII.** Convocar a las Autoridades a reuniones y someter a su consideración asuntos de su competencia;
- XXVIII.** Participar en foros, reuniones, eventos y convenciones en materia de ciberseguridad;
- XXIX.** Presentar denuncias ante el ministerio público respecto de probables conductas delictivas en contra de la ciberseguridad del Estado de que tenga conocimiento y fungir como coadyuvante;
- XXX.** Presentar denuncias ante la Autoridad Investigadora por el incumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, y fungir como coadyuvante;
- XXXI.** Tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y
- XXXII.** Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales.

## Capítulo II

### Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad



**Artículo 31.** El Estado contará con un EIRIC, que dependerá de manera directa del titular de la Oficina de Ciberseguridad, quien se encargará de la ejecución de las acciones de inteligencia, preventivas y reactivas en materia de ciberseguridad, así como del análisis forense en la materia.

El EIRIC contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto. En su integración se adoptarán las mejores prácticas nacionales e internacionales.

**Artículo 32.** El titular del EIRIC será nombrado y removido libremente por el titular de la Oficina de Ciberseguridad.

Para ser titular del EIRIC se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de seguridad o equivalentes.

**Artículo 33.** El EIRIC cuenta con las atribuciones siguientes:



- I. Coadyuvar con la Oficina de Ciberseguridad en el cumplimiento de sus atribuciones previstas en la presente Ley y en las disposiciones de que de ésta emanen;
- II. Realizar acciones de inteligencia y monitoreo de amenazas cibernéticas;
- III. Analizar, diseñar, implementar y promover acciones preventivas en materia de Ciberseguridad;
- IV. Realizar análisis forense que permita iniciar, sustanciar y aportar elementos de prueba en procedimientos de responsabilidad administrativa y penal;
- V. Responder de manera inmediata con las herramientas a su alcance a efecto de contener, suprimir o mitigar los efectos de una amenaza cibernética, ataque o cualquier incidente que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- VI. Dar aviso oportuno a las Autoridades correspondientes de cualquier amenaza cibernética;
- VII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- VIII. Desarrollar capacidades en las Unidades de Ciberseguridad que permitan replicar parte de sus actividades, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

### Capítulo III De las Unidades de Ciberseguridad

**Artículo 34.** Todas las Autoridades contarán con una Unidad de Ciberseguridad, quienes serán las responsables de garantizar su seguridad cibernética y de cumplir con lo previsto en la presente Ley. Los municipios del Estado contarán, al menos, con una Unidad de Ciberseguridad.

Todas las áreas que conformen la estructura orgánica de las Autoridades están obligadas a cooperar con su Unidad de Ciberseguridad.



**Artículo 35.** El titular de la Unidad de Ciberseguridad de las Autoridades será nombrado y removido libremente por quien tenga facultades para ello.

**Artículo 36.** Para ser titular de la Unidad de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintisiete años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o con al menos una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de Ciberseguridad y TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de ciberseguridad o equivalentes.

**Artículo 37.** Las Unidades de Ciberseguridad cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar la política general de ciberseguridad al interior de la Autoridad y, de ser el caso, diseñar e implementar los controles adicionales que considere necesarios;
- II. Emitir políticas sectoriales en materia de ciberseguridad;
- III. Desarrollar capacidades al interior de las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- IV. Preparar y recabar la información y documentos necesarios para la elaboración del índice a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;



- V. Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y remitirlos a la Oficina de Ciberseguridad;
- VI. Desahogar en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por la Oficina de Ciberseguridad y por el EIRIC;
- VII. Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- IX. Realizar con máxima diligencia cualquier acto que sea necesario para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 38.** Una Unidad de Ciberseguridad podrá ser la responsable del cumplimiento de la presente Ley en dos o más Autoridades, cuando por el tamaño, estructura o presupuesto una Autoridad no pueda contar con su propia unidad.

La asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con la anuencia de los titulares de las

## Capítulo IV De la Autoridad Investigadora

**Artículo 39.** La Autoridad Investigadora verificará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley.

## TÍTULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo I De la Política General de Ciberseguridad



**Artículo 40.** El Estado contará con una política general de ciberseguridad, en la cual se establecerán los controles mínimos necesarios a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

La Oficina de Ciberseguridad realizará todas las gestiones, acciones y requerimientos necesarios a las Autoridades para la elaboración de la política prevista en el presente artículo.

En la elaboración de la política general de ciberseguridad participarán, al menos, un representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos. En caso de no lograr un consenso, cada poder y entidad autónoma emitirá su propia política general de ciberseguridad, la cual será obligatoria para todas sus autoridades adscritas.

La política general de ciberseguridad será de observancia obligatoria para todas las Autoridades, sus servidores públicos y prestadores de servicios.

## Capítulo II

### De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad

**Artículo 41.** El Estado podrá contar con políticas sectoriales de ciberseguridad, las cuales establecerán obligaciones específicas de acuerdo con las necesidades del sector gubernamental o público que corresponda.

Las Unidades de Ciberseguridad serán las responsables de analizar la pertinencia de emitir políticas sectoriales de Ciberseguridad.



La política sectorial de ciberseguridad será obligatoria para las Autoridades del sector correspondiente.

**TÍTULO QUINTO**  
**DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**  
**PARA LA MEJORA CONTINUA**

**Capítulo I**  
**Del Índice de Ciberseguridad**

**Artículo 42.** El Estado contará con un índice que mida y evalúe las capacidades de ciberseguridad de las Autoridades. Las Autoridades están obligadas a tomar en consideración los resultados del índice a efecto de mejorar sus capacidades en materia de seguridad cibernética.

Todas las Autoridades están obligadas a proporcionar la información y documentos necesarios, así como a brindar las facilidades necesarias para la elaboración del índice.

Las Autoridades son responsables de la veracidad de la información proporcionada para la elaboración del índice.

El Índice será publicado en la página de Internet de la Oficina de Ciberseguridad.

**Capítulo II**  
**De los informes anuales en materia de Ciberseguridad**

**Artículo 43.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán elaborar y rendir un informe anual en materia de Ciberseguridad que será presentado a su titular de la Autoridad y remitirá copia a la Oficina de Ciberseguridad.



La Oficina de Ciberseguridad establecerá los rubros que deberá contener el informe previsto en este artículo y elaborará un reporte con el contenido de los informes que le sean remitidos, el cual presentará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 44.** La Oficina de Ciberseguridad elaborará y rendirá un informe anual sobre su actuar, que será presentado al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

### **Capítulo III**

#### **De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad**

**Artículo 45.** Las Autoridades podrán realizar ejercicios controlados en materia de ciberseguridad a efecto de identificar vulnerabilidades y subsanar áreas de oportunidad.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS**

### **Capítulo I**

#### **De los Proveedores en materia de Ciberseguridad**

**Artículo 46.** Todos los proveedores de soluciones tecnológicas en materia de Ciberseguridad del Estado deberán acreditar experiencia y contar, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por una entidad reconocida.

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.



## Capítulo II

### De los Proveedores de TIC

**Artículo 47.** Todos los proveedores de TIC del Estado deberán acreditar que sus TIC cuentan con controles o especificaciones en materia de Ciberseguridad y, de ser el caso, que cumplen con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

## Capítulo III

### De las Garantías para el Estado

**Artículo 48.** Todos los proveedores en materia de Ciberseguridad y de TIC deberán garantizar, según corresponda, que sus productos y servicios contribuirán en el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

**Artículo 49.** Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito el contenido del presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.



**Artículo 50.** Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones a los proveedores de entrega de información y documentos de manera inmediata sobre los servicios prestados, así como sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito la obligación prevista en el presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

**Artículo 51.** De ser aplicable, todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones relativas a respaldo y borrado seguro de información.

**Artículo 52.** Todas las Autoridades deberán de contar con un listado de sus proveedores en materia de ciberseguridad y de TIC.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN**  
**Capítulo Único**

**Artículo 53.** Todas las Autoridades están obligadas a cooperar con la Oficina de Ciberseguridad, así como a brindar la información, soportes y documentos que sean necesarios y que estén relacionados con el cumplimiento de la presente Ley, en los formatos y plazos establecidos. Los requerimientos de información podrán ser a través de medios electrónicos.



En caso de incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, el titular de la Oficina de Ciberseguridad notificará de manera directa al titular de la Autoridad para el inmediato cumplimiento del requerimiento de información. En caso de que persista el incumplimiento, se dejará constancia de ello y se notificará a la Autoridad Investigadora para el inicio de los procedimientos de ley.

Los incumplimientos previstos en al párrafo anterior, serán públicos en la página electrónica de la Oficina de Ciberseguridad.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**  
**Capítulo Único**

**Artículo 54.** La información en materia de Ciberseguridad que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley tendrá el carácter de reservada.

b

Las Autoridades en materia de ciberseguridad y personal adscrito estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información en su posesión derivado del ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 55.** La política general de ciberseguridad establecerá los registros de eventos de TIC que serán conservados, su plazo de conservación y demás aspectos relevantes que se consideren necesarios para ello.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**  
**Capítulo Único**



**Artículo 56.** La Oficina de Ciberseguridad podrá solicitar asistencia a entidades nacionales e internacionales a efecto de desarrollar recursos humanos especializados en el Estado en materia de ciberseguridad.

**Artículo 57.** Las Autoridades de ciberseguridad por sí, o a través de las autoridades competentes, y dentro del marco legal aplicable, podrán cooperar y compartir información con otras autoridades estatales, federales e internacionales en asuntos de ciberseguridad.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**  
**Capítulo Único**

**Artículo 58.** Todo acto u omisión de servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades que incumpla la presente Ley o tenga por objeto o efecto contravenir o poner en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley constituirá una falta administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

Las conductas previstas en el presente artículo se investigarán y sancionarán en términos de la legislación prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar.

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el titular del Ejecutivo del Estado deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



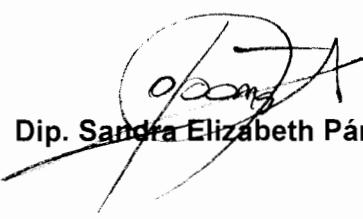
realizar las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica a efecto de contar con la autoridad de la Oficina de Ciberseguridad que se refiere a la presente Ley y deberá emitir su reglamento interno, el cual deberá incluir al EIRIC.

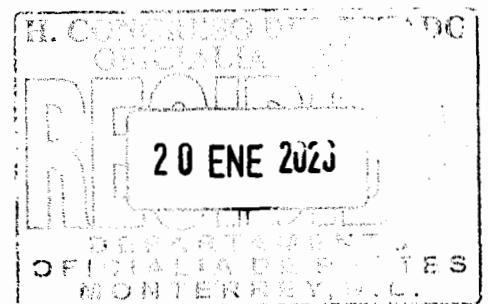
Los recursos materiales y humanos de la Policía Cibernética en el Estado pasarán a formar parte de la Oficina de Ciberseguridad establecida en la presente Ley.

**Artículo Tercero.** En un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los titulares de las Autoridades sujetas al presente Decreto deberán realizar las modificaciones correspondientes a sus estructuras orgánicas o equivalentes a efecto de contar con las unidades a que se refiere la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 15 de enero de 2026.

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villareal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**ROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

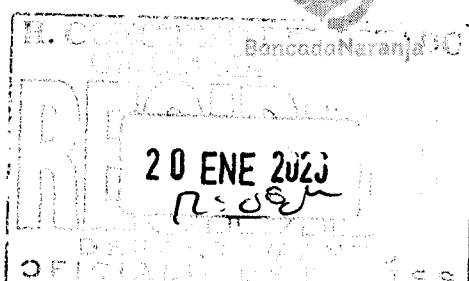
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGURIDAD DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, 164 BIS 1, 164 BIS 2, 164 BIS 3, 164 BIS 4, 164 BIS 5, 164 BIS 6, 164 BIS 7, 164 BIS 8 Y 164 BIS 9 TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. **Ana Melisa Peña Villagómez**, Dip. **Paola Cristina Linares López**, Dip. **Marisol González Elías**, Diputados **Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano**, Dip. **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, Dip. **José Luis Garza Garza**, Dip. **Armando Víctor Gutiérrez Canales**, Dip. **Mario Alberto Salinas Treviño**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19309/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ciberespacio es real, las amenazas ciberneticas en y a través de este con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas ciberneticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de



información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.

La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas ciberneticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernetico a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernetica de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Poder Legislativo para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad.

### **Impacto internacional**

Es de resaltar que desde el T-MEC, mismo que fue establecido como un tratado "que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con



el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo".<sup>1</sup> En este sentido, el "Capítulo 19 Comercio Digital", en su artículo 19.15, establece un apartado titulado "Ciberseguridad", en el cual se aprecia lo siguiente:

Lunes 29 de junio de 2020

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 441

**Artículo 19.15: Ciberseguridad**

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:
  - (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
  - (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la disseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, **en el comercio digital**, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado debe coadyuvar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

### Ámbito en el Estado de Nuevo León

<sup>1</sup> DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/TMEC290620.pdf>



En el Estado de Nuevo León, la Policía Cibernética es el ente auxiliar para investigar los delitos cometidos en las redes como son la extorsión, amenazas, difamación, y por supuesto fraude y usurpación de identidad.

La policía cibernética de Nuevo León atiende:

- Extorsión
- Amenazas
- Difamación
- Fraude
- Usurpación de identidad
- Pornografía infantil
- Sexting
- Acoso
- “Grooming” (acoso a menores de edad)

El delito informático se refiere a cualquier actividad ilegal que se comete utilizando tecnología informática o redes de comunicación. Esto puede incluir el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el robo de información confidencial, el fraude en línea, el acoso cibernético y la difusión de contenido ilegal. Los delitos informáticos son castigados por la ley y pueden tener graves consecuencias legales para los infractores.

## **DELITOS DE FRAUDE Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**

Actualmente en el Estado, y de acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad se revela que en promedio se reciben al día entre 35 y 50 reportes de personas afectadas.



La mayoría de las incidencias son por fraudes, mientras que en segundo lugar se encuentra el delito de suplantación de identidad.

Las cifras de la Secretaría de Seguridad apenas permiten observar una parte del fenómeno, pues provienen únicamente de las solicitudes de ayuda de la ciudadanía a través de las redes sociales de la Policía Cibernética.

Es señalar que la Fiscalía no cuenta una estadística pública para determinar si la incidencia se contempla o no cometido en el ciberespacio, también en el Poder Judicial no existen detalles sobre sentencias a criminales que operan en la red.

En Nuevo León ha experimentado un alarmante incremento de **422%** en los delitos cibernéticos en el último año, especialmente los de fraudes y extorsiones.

Mientras que para 2022 se registraron 1,557 ciberdelitos de fraude y extorsión, para 2023, de acuerdo con la más reciente medición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 8,138 casos.

Según datos recientes, estos tipos de delitos han aumentado un **448%** en el último año, pero además es el ciberdelito más cometido en la región, entre cuyas modalidades se encuentra el “secuestro virtual”, el “fraude nigeriano”, así como las falsas entregas de paquetes, entre otros.

Los extorsionadores telefónicos han encontrado en los regiomontanos un blanco fácil, utilizando diversas tácticas para engañar y extorsionar a sus víctimas.

Entre las modalidades más comunes se encuentran los secuestros virtuales, donde los delincuentes simulan haber secuestrado a un familiar para exigir grandes sumas de dinero.



Además de los secuestros virtuales, otras modalidades de fraude incluyen la supuesta entrega de paquetería, donde los estafadores se hacen pasar por empleados de empresas de mensajería para obtener información personal y financiera de sus víctimas.

Estos métodos han sido reportados por diversos testimonios compartidos, destacando la creatividad y persistencia de los delincuentes.

Expertos en seguridad cibernética advierten que la población más propensa a caer en estos engaños son los menores de edad.

## CASOS DE CIBER ACOSO

Uno de cada cinco menores tiene contacto con pedófilos o depredadores sexuales, pero solo el 25% de las víctimas delatan la agresión a sus madres, padres o tutores, esto según la Asociación Mexicana de Internet.

El tiempo que niñas, niños y adolescentes pasan en línea aumenta el riesgo de sufrir ciberacoso, y en Nuevo León, esta preocupación es aún más urgente.

Según datos ofrecidos en 2020 por la Policía Cibernética de Nuevo León, en promedio **reciben 12 reportes diarios por presunta vulneración de derechos de infancias y adolescencias**, siendo **Guadalupe, Monterrey y Juárez los municipios más afectados por el ciberacoso**.

En esta materia, **proteger a las infancias es primordial**, pues, aunque el **78% de los padres manifiestan preocupación por el ciberacoso**, solo el **16% sabe cómo establecer reglas y límites en el uso de dispositivos digitales**.



De igual forma, es crucial impulsar la cultura de la denuncia para generar mayor visibilidad y encontrar soluciones que prevengan estas problemáticas tanto en la "digitalidad" como en la vida real de las infancias.

El ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes es algo más que una broma pesada en redes sociales o plataformas de videojuegos, pues implica un comportamiento criminal que rápidamente puede escalar a hostigamiento, discriminación y varias formas de violencia, llegando incluso a exigir contenido sexual y a extorsionar a las víctimas.

#### **“HACKEO” DE INFORMACIÓN (FISCALÍA DE NL Y “WHATSAPP” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)**

El pasado mes de noviembre de 2024 la fiscalía general de Justicia de Nuevo León confirmó el robo de archivos que sufrió a principios de este 2024, el cual se reveló en redes sociales en los últimos días.

La autoridad señaló que, ante la detección de actividad inusual en sus servidores informáticos, **se inició en marzo de 2024** una carpeta de investigación para esclarecer los hechos y dar con los responsables.

Así mismo es de señalar que el pasado 05 de enero del presente año (2025) se informó por tarde de la Oficina de Comunicación del Estado ignorar mensajes procedentes del número telefónico usado por el Gobernador Samuel García, ya que fue víctima de “hackeo” de su número de la aplicación de “WhatsApp”.

Es por ello por lo que ante la importancia de generar seguridad ciudadana en el Ciberespacio es que consideramos prioritario presentar la presente Ley para prevenir, investigar y en su caso sancionar cualquier daño a la seguridad cibernética en el Estado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se adiciona un Capítulo IV BIS al Título Primero del Libro Segundo denominado "**DELITOS EN CONTRA LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO**" que contiene los artículos 164 Bis, 164 Bis 1, 164 Bis 2, 164 Bis 3, 164 Bis, 4, 164 Bis 5, 164 Bis 6, 164 Bis 7, 164 Bis 8 y 164 Bis 9, todos al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

**CAPÍTULO IV BIS**  
**DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO**

**Artículo 164 Bis.** Al que sin autorización y por cualquier medio reduzca o provoque la reducción en el rendimiento, en la capacidad, en la efectividad o en el funcionamiento de una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.



**Artículo 164 Bis 1.** Al que sin autorización y por cualquier medio interrumpa o provoque la interrupción o la pérdida de la capacidad para usar una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 2.** Al que sin autorización introduzca o provoque la introducción por cualquier medio de programas de cómputo o códigos informáticos en redes, sistemas, páginas web, aplicaciones, dispositivos, equipos de cómputo o en cualquier otra tecnología de la información y comunicación que afecten la disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad o no repudio de la información utilizada o en posesión de las Autoridades o confidencialidad de sus comunicaciones, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 3.** Al que sin autorización y por cualquier medio utilice privilegios, credenciales, nombres de usuarios o contraseñas para acceder a información o a las tecnologías de la información y comunicación en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 4.** Al que sin autorización y por cualquier medio monitoree una tecnología de la información y comunicación o intercepte información soportada, procesada o transmitida en una tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y



de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 5.** Al que sin autorización y por cualquier medio modifique, elimine o provoque la modificación o eliminación de información, bases de datos o archivos almacenados, procesados o transmitidos en las tecnologías de la información y comunicación utilizadas o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 6.** Al que sin autorización y por cualquier medio modifique o provoque la modificación de la configuración de los controles de ciberseguridad en las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 7.** Al que sin autorización y por cualquier medio divulgue o provoque la divulgación, comparta gratuitamente, intercambie o comercialice información o bases de datos en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 164 Bis 8.** Al que sin autorización y por cualquier medio firme cualquier tipo de documento electrónico o mensaje de datos utilizando un certificado digital de firma electrónica o digital del que no sea titular, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quinientas a tres mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



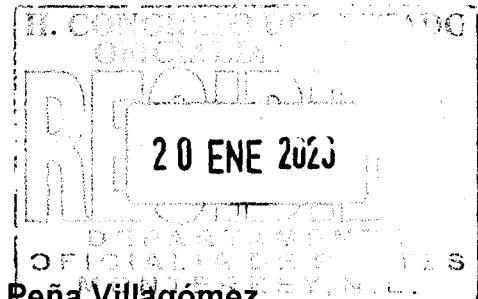
**Artículo 164 Bis 9.** Al que genere, divulgue, comparta gratuitamente, intercambie, comercialice u obtenga información por cualquier medio para cometer los delitos previstos en el presente Capítulo, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

#### TRANSITORIOS.

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 15 de enero de 2026

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fecha 15 de enero de 2026.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVII Legislatura*

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 10, POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII BIS I DENOMINADO "DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 33 BIS II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DE 2026

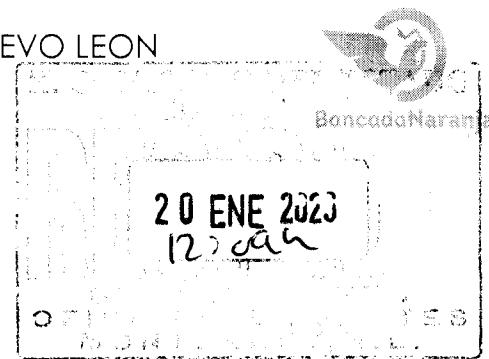
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19310/LXXVII**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ciberespacio es real, las amenazas ciberneticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas ciberneticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes



jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.

La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas ciberneticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernetico a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernetica de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Poder Legislativo para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad.

### **Impacto internacional**

Es de resaltar que desde el T-MEC, mismo que fue establecido como un tratado "que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con



el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo".<sup>1</sup> En este sentido, el "Capítulo 19 Comercio Digital", en su artículo 19.15, establece un apartado titulado "Ciberseguridad", en el cual se aprecia lo siguiente:

Lunes 29 de junio de 2020

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 441

**Artículo 19.15: Ciberseguridad**

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:
  - (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
  - (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la disseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, **en el comercio digital**, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado debe coadyuvar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

### Ámbito en el Estado de Nuevo León

<sup>1</sup> DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/TMEC290620.pdf>



En el Estado de Nuevo León, la Policía Cibernética es el ente auxiliar para investigar los delitos cometidos en las redes como son la extorsión, amenazas, difamación, y por supuesto fraude y usurpación de identidad.

La policía cibernética de Nuevo León atiende:

- Extorsión
- Amenazas
- Difamación
- Fraude
- Usurpación de identidad
- Pornografía infantil
- Sexting
- Acoso
- “Grooming” (acoso a menores de edad)

El delito informático se refiere a cualquier actividad ilegal que se comete utilizando tecnología informática o redes de comunicación. Esto puede incluir el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el robo de información confidencial, el fraude en línea, el acoso cibernético y la difusión de contenido ilegal. Los delitos informáticos son castigados por la ley y pueden tener graves consecuencias legales para los infractores.

## **DELITOS DE FRAUDE Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**

Actualmente en el Estado, y de Acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad se revela que en promedio se reciben al día entre 35 y 50 reportes de personas afectadas.



La mayoría de las incidencias son por fraudes, mientras que en segundo lugar se encuentra el delito de suplantación de identidad.

Las cifras de la Secretaría de Seguridad apenas permiten observar una parte del fenómeno, pues provienen únicamente de las solicitudes de ayuda de la ciudadanía a través de las redes sociales de la Policía Cibernética.

Es señalar que la Fiscalía no cuenta una estadística pública para determinar si la incidencia se contempla o no cometido en el ciberespacio, también en el Poder Judicial no existen detalles sobre sentencias a criminales que operan en la red.

En Nuevo León ha experimentado un alarmante incremento de **422%** en los delitos cibernéticos en el último año, especialmente los de fraudes y extorsiones.

Mientras que para 2022 se registraron 1,557 ciberdelitos de fraude y extorsión, para 2023, de acuerdo a la más reciente medición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 8,138 casos.

Según datos recientes, estos tipos de delitos han aumentado un **448%** en el último año, pero además es el ciberdelito más cometido en la región, entre cuyas modalidades se encuentra el “secuestro virtual”, el “fraude nigeriano”, así como las falsas entregas de paquetes, entre otros.

Los extorsionadores telefónicos han encontrado en los regiomontanos un blanco fácil, utilizando diversas tácticas para engañar y extorsionar a sus víctimas.

Entre las modalidades más comunes se encuentran los secuestros virtuales, donde los delincuentes simulan haber secuestrado a un familiar para exigir grandes sumas de dinero.



Además de los secuestros virtuales, otras modalidades de fraude incluyen la supuesta entrega de paquetería, donde los estafadores se hacen pasar por empleados de empresas de mensajería para obtener información personal y financiera de sus víctimas.

Estos métodos han sido reportados por diversos testimonios compartidos, destacando la creatividad y persistencia de los delincuentes.

Expertos en seguridad cibernética advierten que la población más propensa a caer en estos engaños son los menores de edad.

## CASOS DE CIBER ACOSO

Uno de cada cinco menores tiene contacto con pedófilos o depredadores sexuales, pero solo el 25% de las víctimas delatan la agresión a sus madres, padres o tutores, esto según la Asociación Mexicana de Internet.

El tiempo que niñas, niños y adolescentes pasan en línea aumenta el riesgo de sufrir ciberacoso, y en Nuevo León, esta preocupación es aún más urgente.

Según datos ofrecidos en 2020 por la Policía Cibernética de Nuevo León, en promedio **reciben 12 reportes diarios por presunta vulneración** de derechos de infancias y adolescencias, siendo **Guadalupe, Monterrey y Juárez los municipios más afectados por el ciberacoso**.

En esta materia, **proteger a las infancias es primordial**, pues, aunque el **78% de los padres manifiestan preocupación por el ciberacoso**, solo el **16% sabe cómo establecer reglas y límites en el uso de dispositivos digitales**.



De igual forma, es crucial impulsar la cultura de la denuncia para generar mayor visibilidad y encontrar soluciones que prevengan estas problemáticas tanto en la "digitalidad" como en la vida real de las infancias.

El ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes es algo más que una broma pesada en redes sociales o plataformas de videojuegos, pues implica un comportamiento criminal que rápidamente puede escalar a hostigamiento, discriminación y varias formas de violencia, llegando incluso a exigir contenido sexual y a extorsionar a las víctimas.

### **“HACKEO” DE INFORMACIÓN (FISCALÍA DE NL Y “WHATSAPP” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)**

El pasado mes de noviembre de 2024 la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León confirmó el robo de archivos que sufrió a principios de este 2024, el cual se reveló en redes sociales en los últimos días.

La autoridad señaló que, ante la detección de actividad inusual en sus servidores informáticos, **se inició en marzo de 2024** una carpeta de investigación para esclarecer los hechos y dar con los responsables.

Así mismo es de señalar que el pasado 05 de enero del presente año (2025) se informó por tarde de la Oficina de Comunicación del Estado ignorar mensajes procedentes del número telefónico usado por el Gobernador Samuel García, ya que fue víctima de “hackeo” de su número de la aplicación de “whatsapp”.

Es por ello que ante la importancia de generar seguridad ciudadana en el Ciberespacio es que consideramos prioritario presentar la presente Ley para prevenir, investigar y en su caso sancionar cualquier daño a la seguridad cibernética en el Estado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se **reforma** la fracción VII del Artículo 2; se **adicionan** la fracción VI Bis II al Artículo 10; un Capítulo VIII BIS I denominado “**DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS**” que contiene el artículo 33 bis II, a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

**VII. Fiscalías Especializadas:** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura, la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, **Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII. a X. ...

**ARTÍCULO 10.** Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. a VI Bis I. ...

**VI Bis II. Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos**

VII a XVII. ...



...

...

## **CAPÍTULO VIII BIS I**

### **DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS**

**Artículo 33 Bis II. La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos es la autoridad con capacidades técnicas, encargada de la investigación de hechos que puedan constituir delitos en contra de la ciberseguridad del Estado, en términos de la legislación correspondiente.**

**La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos contará con un equipo multidisciplinario con especialización legal, técnica y económica en la materia. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y su Reglamento establecerá la estructura y atribuciones con las que contará.**

## **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO. -** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo máximo de 90 días para hacer las modificaciones a su reglamento para el cumplimiento respecto del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 15 de enero de 2026.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

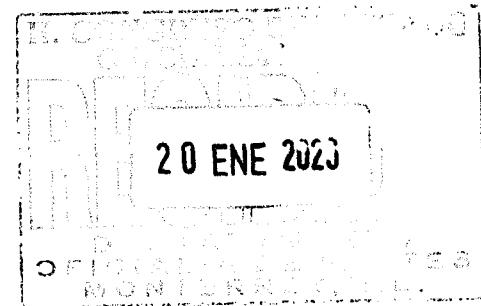
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de fecha 15 de enero de 2026



AÑO:2026

EXPEDIENTE: 21000/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA  
LEY QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ" DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ".**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19243/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Lucha por los Derechos de las mujeres ha sido larga y constante, en ella se han alcanzado diversos objetivos, tal como lo marca la historia en nuestro país donde la primera mujer pudo votar conforme a las Leyes Promulgadas el 17 de octubre de 1953 y votando el 3 de julio de 1955.



Nueve años más tarde llegarían las primeras dos **mujeres al Senado**: María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia. Y en 1979 Griselda Álvarez Ponce de León sería la **primera mujer votada como gobernadora**, en el estado de Colima.

Desafortunadamente esta lucha aún no termina, la violencia de género, cuya más terrible expresión es el feminicidio, está presente en todo el país sin dar señales de detenerse. Feministas sostienen que no se podrá decir que las mujeres ejercen una ciudadanía plena hasta que estos agravios se detengan.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, por disposición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constituyó la LXXV Legislatura como la primer Legislatura paritaria en nuestra entidad, y ahora nosotros siendo la LXXVI somos la segunda con conformación paritaria; sin embargo, aún tenemos tarea pendiente.

Es importante señalar que la Constitución Política de nuestro país, establece en el párrafo tercero del artículo 1º la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Con base en nuestra historia y la progresividad del marco jurídico, la presente iniciativa busca dejar memoria de una mujer, ciudadana ejemplar que luchó y logró mucho por las mujeres en Nuestro Estado, ella es María Elena Chapa Hernández.

María Elena Chapa Hernández nació en Doctor González, Nuevo León el 19 de abril de 1944, egresó de la Escuela Normal Miguel F. Martínez (1959-1962). Licenciada en Filosofía, Maestra en Filosofía y Maestra en Recursos Humanos por la Universidad Autónoma de Nuevo León.



Su trayectoria política se destaca:

- Ingresó al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1969.
- Diputada Federal, (1988-1991).
- Senadora de la República (1991-1997);
- Diputada Local (1997-2000).
- Diputada Federal (2000-2003).
- **Presidenta y Fundadora Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León (2003 – 2016).**

Este Congreso ha impulsado la reforma de diversos ordenamientos para contribuir a la erradicación de la violencia contra las Mujeres en el ámbito laboral, económico, político y familiar.

En el Marco del día Internacional de la Mujer (8 de marzo), por los argumentos vertidos con anterioridad y porque las mujeres representan una lucha constante de compromiso en la promoción, defensa, ejercicio, protección e investigación de los derechos humanos y la igualdad de género. Consideramos de vital importancia que se siga promoviendo el legado de María Elena Chapa, materializar la Igualdad entre la Mujer y el Hombre.

Es indispensable adecuar toda norma y realizar acciones para garantizar los logros obtenidos por la lucha de grandes mujeres líderes, que han influido en nuestra historia y nos han permitido estar hoy aquí, derechos que debemos velar por que prevalezcan.

María Elena Chapa en la fundación de “**RED PARIDAD**” como grupo plural, apartidista, fundado por mujeres académicas, profesionistas, luchadoras sociales, cuyo desempeño en la vida pública y privada de Nuevo León se ha caracterizado por la defensa de los derechos de las Mujeres, realizar acciones que garanticen que la Paridad se respete y forme parte de la cultura cotidiana nuevoleonesa.



Reiteramos la trascendencia de la aprobación de esta iniciativa en Memoria de una gran mujer y sirva como reconocimiento a futuras mujeres que impacten con sus acciones en la comunidad por la materialización de la Igualdad y garantía de los Derechos de las Mujeres en nuestro Estado y País.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** –Se expide la Ley que crea la medalla al mérito "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Se crea la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" en el Marco del Día Internacional de la Mujer, que otorga el H. Congreso del Estado, para reconocer a las mujeres que hayan incidido y destacado en la lucha de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 2.-** La medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" se otorga por el H. Congreso del Estado, en el Marco del Día Internacional de la Mujer. La insignia consistirá en una medalla en Plata, misma que enunciará lo siguiente:

"En el Marco del Día Internacional de la Mujer, el H. Congreso del Estado de Nuevo León otorga la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández", en honor a su destacada labor en la lucha de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en nuestro estado".



**Artículo 3.-** La medalla será entregada en ceremonia solemne del H. Congreso del Estado, en el mes de marzo de cada año, en el Marco del Día Internacional de la Mujer, que se conmemora internacionalmente el 8 de marzo de cada año.

**Artículo 4.-** Para la entrega de la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" el Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para integrar una lista de Mujeres, de la siguiente manera:

I. Convocará a Organismos Públicos y a Organizaciones de la Sociedad Civil, dedicados a la promoción, protección, e investigación de los derechos de la mujer y de la Igualdad de Género, así como las autoridades Municipales;

II. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión para la Igualdad de Género presentará una propuesta, y

III. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, a los medios de comunicación y a la Ciudadanía nuevoleonesa para proponer candidatas.

La Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis y evaluación de las postulaciones, con el fin de que, de manera fundada y motivada, elijan a la candidata que cumpla con los requisitos consignados en la presente ley y en la convocatoria; hecho lo anterior, la someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

**Artículo 5.-** Las postulaciones deberán contener lo siguiente:

I. Nombre de la aspirante al Reconocimiento;



- II. Una reseña sucinta de los logros y aportes en la promoción, protección, defensa e investigación de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género y;
- III. La sustentación por la cual debe ser elegida como la mujer merecedora a la medalla.

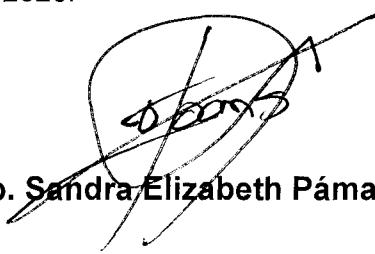
**Artículo 6.-** Las postulaciones deberán ser entregadas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, dirigidas a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género en el domicilio: Matamoros 555 Oriente, Centro, Monterrey, Nuevo León, durante el mes de noviembre de cada año, con la finalidad de que se lleve a cabo el análisis, discusión y aprobación al interior de la Comisión para su dictaminación.

**Artículo 7.-** El Dictamen de aprobación emitido por la Comisión para la Igualdad de Género, será presentado al Pleno del H. Congreso del Estado para deliberar mediante votación, quién será la candidata elegida para recibir el Reconocimiento.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 15 de enero del 2026.

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

20 ENE 2026

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**Dip. Paola Cristina Linares López**

**Dip. Marisol González Elías**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito "María Elena Chapa Hernández"**, de fecha 15 de enero de 2026.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

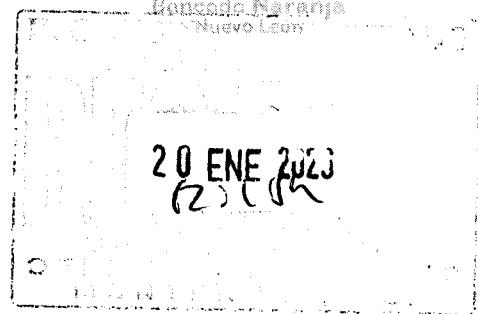
**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS CICLISTAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, ocurrímos a promover la siguiente iniciativa **que reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en materia de protección a los ciclistas.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes 19241/LXXVII

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142 ciclistas por culpa de vehículos motorizados**, de acuerdo a datos del colectivo **Pueblo Bicicletero**.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay **12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas**. Es decir, estos últimos representan **0.08 por ciento** de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.



La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.

El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, **ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad** para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado “El Bici Plan”, que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.



## **REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Por ello en la presente reforma consideramos importante establecer la cancelación definitiva de la licencia de conducir, ya que, si bien se encuentra mencionado el tema de homicidio, consideramos incluir en caso de Feminicidio, porque las victimas pueden ser mujeres ciclistas, por lo que debemos velar por la seguridad de las mujeres en el Estado.**

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**UNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 23 de la LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:**

Artículo 23. ...

...

Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio o **feminicidio, teniendo o sin contar con licencia para conducir vigente**, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



así como a la suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor.

...

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo del Estado armonizará sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de enero de 2026.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

20 ENE 2026

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19, 38 Y 39 A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN PARITARIA.

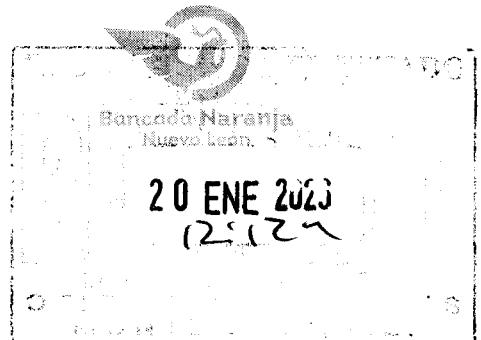
**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN PARITARIA.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19237/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De los últimos avances en materia de paridad de género, resulta fundamental actualizar los alcances de la Política Nacional en Materia de Igualdad para que esté dirigida a respetar, proteger y promover los derechos político – electorales de las mujeres, acorde a lo que manda nuestra Constitución Política, principalmente en sus artículos 1º, 4º, y 41; así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre los cuales se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) , que establece en su artículo 7 tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)2, que define en su artículo 21, el derecho a la participación política y el acceso en igualdad de condiciones a la



función pública; la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, destacando especialmente sus artículos 2º y 3º; debido a que establecen su derecho a ocupar cargos públicos y ser elegibles en todo organismo público reconocido en la legislación; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que refiere el derechos a participar en los asuntos públicos, así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, que manifiesta claramente su derecho a participar en el gobiernos de su país.

En ese sentido, resulta imperativo que pasemos del concepto de representación equilibrada al de representación paritaria con la finalidad de que los espacios de toma de decisiones en el ámbito político y en la función pública para mujeres y hombres sean del 50 y 50 por ciento respectivamente.

Bajo ese tenor cabe señalar que dicho concepto se ha mantenido desde que fue promulgada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2006, cuya finalidad de evitar la subrepresentación en el ámbito político, y en lo que respecta al Estado de Nuevo León se promulgó el 26 de diciembre de 2011.

En este sentido el 23 de mayo de 2019, en la Cámara de Diputados, se aprobaron reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna, para establecer la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión. El mismo esquema será para los estados, así como en la integración de los ayuntamientos. La paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, respetando el principio de paridad de género.

La entrada en vigor de la reforma a 9 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro



sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Es importante reconocer el avance que se ha tenido en la materia, sin embargo, aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia. Además, es fundamental adoptar medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar, porque la responsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados recae como una pesada loza sobre los hombros de las mujeres y es un factor que no les permite su desarrollo político en condiciones de igualdad con los hombres.

Aunado a lo anterior es de señalar que la presente reforma armoniza al DECRETO por el que se reforman los artículos 17, 35 y 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicado el 18 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, para atender las reformas secundarias en materia de Paridad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** –Se reforman las fracciones XIV y XV del Artículo 19, el título del Capítulo Tercero, las fracciones I y II del artículo 38, las fracciones I, III y IV del artículo 39, se adiciona la fracción XVI al artículo 19, la fracción IV Bis al artículo 39, **LEY PARA LA**



## IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

I. a XIII. ...

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y

**XVI. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres.**

## CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 38.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia de participación política:

I. Proponer mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas; y

II. Establecer mecanismos de política interna que fomente la **paridad e igualdad de oportunidades** en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:



I. Promover la participación y **representación paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

II. ...

III. Promover la participación y representación **paritaria** de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos;

IV. **Fomentar** y observar la participación y **representación paritaria** sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

**IV Bis. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y**

V. ...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 15 de enero de 2026.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja  
Nuevo León

  
**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

20 ENE 2020

**Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano**

**Dip. Ana Melisa Peña Villagómez**

**Dip. Paola Cristina Linares López**

**Dip. Marisol González Elías**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

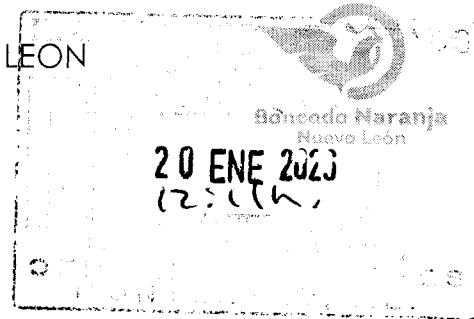
**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19239/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El avance en nuestro marco jurídico para la protección y erradicación de cualquier tipo de violencia contra de las mujeres comenzó en el año 2021, donde la iniciativa "3 de 3 contra la Violencia" fue un lineamiento plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para integrar la figura de la Violencia Política en Razón de Género, cuyo objetivo consistió en otorgar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Bajo ese criterio, las personas aspirantes a una candidatura firmaron un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaron no haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por las siguientes conductas:



- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa.

Sin embargo, aunque la medida 3 de 3 contra la violencia, ha sido uno de los primeros mecanismos adoptados, presenta problemas en su implementación, pues está diseñada para tenerse por cumplida, únicamente a través de su presentación por medio de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Lo que significa, que la medida 3 de 3 contra la violencia, 'no genera ningún efecto jurídico, ni genera ninguna obligación por parte de quien aspira a ser candidato, a mostrar la evidencia de no estar incumpliendo ninguno de los supuestos mencionados.

Aunado a esto el 29 de mayo de 2023 se publicó el **DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.**

En dicha reforma pretende toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuenten con un perfil orientado a respetar la vida; la salud; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los **derechos políticos electorales de las personas** y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá (o podrá disuadirse) que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará, además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.



Coincidimos que las presentes reformas se protegen tanto previamente y posteriormente a los procesos electorales, **pero ¿qué sucede durante el mismo proceso electoral?**

Es de manifestar que hemos conocido casos donde se ha cometido violencia política de género y desgraciadamente a pesar de las reformas ya vigentes, los agresores siguen en sus cargos públicos como si nada, ya que dichas infracciones fueron cometidas durante el proceso electoral.

Uno de ellos en la violencia política en razón cometida en contra Mariana Rodríguez, entonces candidata a la alcaldía de Monterrey, donde se realizaron declaraciones **calificadas como “lascivas” y “grotescas”** en la transmisión durante la Campaña de Adrián de la Garza, hoy alcalde de Monterrey.

Otro caso es donde el pasado 03 de octubre del presente año la Sala Especializada del **TEPJF** determinó que el diputado federal panista por Nuevo León **Pedro Garza Treviño** cometió **violencia política de género** contra su entonces adversaria de Movimiento Ciudadano, **Laura Paula López Sánchez**.

Eso sin mencionar casos donde mujeres candidatas han manifestado durante dicha campaña que había sido impuesta por el Gobernador, la esposa del gobernador, siempre refiriéndose en tercera persona por su vínculo matrimonial, y no de manera personal y directa, demeritando su voluntad personal y sus derechos para participar en pleno uso de sus derechos políticos electorales a la que todas las mujeres hemos tenido una lucha constante y directa.

Es por ello que debemos seguir avanzando para poder prevenir, sancionar y eliminar cualquier conducta de violencia política de género en cualquiera de sus modalidades, antes, **durante** y posterior a cualquier proceso electoral.



Es por ello mencionar que en la presente iniciativa proponemos integrar dentro de las causales de nulidad electoral, cuando se haya cometido violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades.

Ya que solamente la Ley Electoral en nuestro Estado contempla 5 causales de nulidad de la elección mismos que son:

- I. Nulidad del 20% de las casillas
- II. Violencia generalizada en el lugar de la elección
- III. Cuando no se reúnan los requisitos de elegibilidad
- IV. Cuando el 50% de una planilla no cumpla los requisitos de elegibilidad
- V. Violaciones graves al artículo 41 de la Constitución respecto al ejercicio de recursos públicos en su tope y dicha procedencia.

Por lo que también debemos actualizar nuestro marco normativo correspondiente a nivel federal, por lo que también estaremos presentando una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para reconocer esta figura da nulidad, ya que es de reconocer que ya existen antecedentes de estas situaciones.

En 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) concretó una decisión fundamental en la defensa de los derechos de las mujeres al declarar, por primera vez, la nulidad de dos elecciones municipales por la acreditación de hechos de violencia política en razón de género. Una en Iliatenco, **Guerrero** y la otra, en Atlautla, **Estado de México**.

Y el más reciente en el presente año donde La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por unanimidad de votos, confirmó la sentencia



de la Sala Regional Toluca que declaró la invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por haberse acreditado violencia política en razón de género (VPMRG) contra una candidata.

A pesar de la vigilancia de los órganos electorales para juzgar con perspectiva de género, debemos otorgar una mayor certeza jurídica para quienes comentan violencia política en razón de género durante los procesos electorales, se determine la flagrante nulidad y velar por los principios de igualdad y no violencia en contra de las mujeres contra cualquiera de sus manifestaciones.

Para una mayor ilustración, realizamos el siguiente comparativo de la reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 41. ... ... ... I. a V. ... VI. ... ... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.	Artículo 41. ... ... ... I. a V. ... VI. ... ... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. <b>d) Por haber cometido y tener</b>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	<b>sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</b>
...	...
...	...

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** –Se adiciona el inciso d) a la fracción VI al artículo 41 de la **Constitución Política de los Estados Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. a V. ...

VI. ...

...



La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; o
- d) Por haber cometido y tener sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

...

...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 15 de enero de 2026.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

20 ENE 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja  
Nuevo León

**Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano**

**Dip. Ana Melisa Peña Villagómez**

**Dip. Paola Cristina Linares López**

**Dip. Marisol González Elías**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII  
LEGISLATURA.

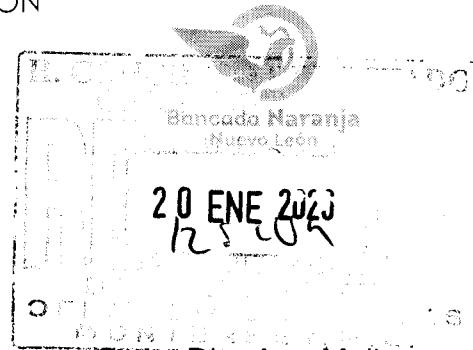
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 66 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS CICLISTAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, ocurriremos a promover la siguiente **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección a los ciclistas.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19234/LXXVII**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142 ciclistas por culpa de vehículos motorizados**, de acuerdo a datos del colectivo **Pueblo Bicicletero**.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay **12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas**. Es decir, estos últimos representan **0.08 por ciento** de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.



El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, **ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad** para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado “El Bici Plan”, que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.



## REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**Por ello en la presente reforma consideramos importante establecer la cancelación definitiva de la licencia de conducir, ya que, si bien se encuentra mencionado el tema de homicidio, consideramos incluir en caso de Feminicidio, porque las victimas pueden ser mujeres ciclistas, por lo que debemos velar por la seguridad de las mujeres en el Estado.**

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**UNICO. - Se reforma el Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 66 BIS.- A quien conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, cause daño o lesiones a las personas o las cosas, o cometa femicidio u homicidio, contando o sin contar con licencia para conducir, independientemente de la sanción que le corresponda al delito cometido, una pena de dos a seis años de prisión, y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor.**

...



**ARTÍCULO 306 Bis. Se perseguirán de oficio las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los casos en que el conductor:**

- I. Hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;**
- II. Por culpa grave;**
- III. Utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado;**
- IV. Evada un punto de revisión de autoridad competente, previamente autorizado;**
- V. Atendiendo la vía en la que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito vigente; o**
- V. Producza la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación.**

**ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad, **femicidio** y homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:**

**I. a VII. ...**

**VII Bis. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas u otras sustancias que produzcan efectos similares;**



**En caso de que el juez considere conveniente, en el supuesto de la fracción VII Bis del presente artículo podrá decretarse prisión preventiva en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El imputado que sea condenado por **feminicidio u homicidio culposo grave**, no tendrá derecho a la condena condicional o a la substitución de sanción. Adicionalmente se impondrá en los términos del artículo 52 fracción II de este Código, la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 320 Bis I. Cuando el feminicidio, homicidio o las lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 300 y 308 respectivamente, en los siguientes casos:**

- I. Hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;**
- II. Por culpa grave;**
- III. Utilice indebidamente la vía ciclista, peatonal o un carril confinado;**
- IV. Atendiendo la vía en que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito vigente; o**
- V. Producza la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación.**

**Cuando se occasionen lesiones de las previstas en el artículo 302 o fracciones II o III del Artículo 303 de este Código cometidas**



culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII Bis del artículo 316 de este Código, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

#### TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 15 de enero de 2026.

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villareal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**Dip. Paola Cristina Linares López**

**Dip. Marisol González Elías**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DEROGAR LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR PARA FORTALECER LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

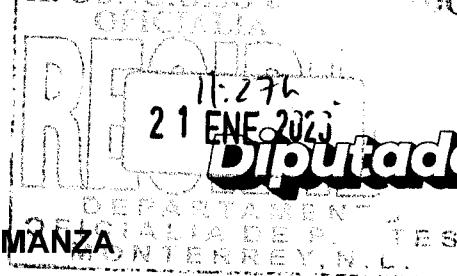
**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

**DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104, y demás aplicables al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Al analizar el Código Penal Estatal, se identificaron tipos penales que representan un riesgo para la libertad de expresión y el ejercicio periodístico; por lo que, la presente iniciativa tiene por objeto derogar los artículos del Código Penal que tipifican delitos contra el honor, con la finalidad de armonizar la legislación local con los estándares internacionales de derechos humanos, fortaleciendo la libertad de expresión y consolidando un marco jurídico que favorezca el debate público libre, plural y sin temor a represalias penales.

La Constitución reconoce formalmente derechos fundamentales como la libertad de expresión; no obstante, su ejercicio efectivo ha sido históricamente resultado de procesos de transición sociopolítica y de luchas sociales orientadas a alcanzar condiciones reales de igualdad y equidad. Entre estas luchas destaca, de manera particular, el ejercicio pleno de la libertad de expresión, garantizada en los artículos sexto y séptimo constitucionales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia. Índice Estatal de la Libertad de Expresión en México 2019, Nuevo León, 2019, p. 15.

En el caso del Estado de Nuevo León, si bien se han registrado procesos de alternancia política, éstos no se han traducido necesariamente en avances sustantivos en la calidad democrática ni en la consolidación de un Estado de derecho eficaz. De acuerdo con mediciones especializadas, Nuevo León ha registrado períodos de deterioro significativo en materia de paz y seguridad, lo que ha generado condiciones adversas para el libre flujo de información y la actividad informativa.<sup>2</sup>

Informes de organismos internacionales y estudios académicos han documentado que el ejercicio del periodismo en Nuevo León se desarrolla bajo presiones provenientes tanto de intereses políticos como de intereses económicos, con bajos niveles de cohesión gremial y con condiciones estructurales que favorecen la vulnerabilidad de quienes ejercen esta labor.<sup>3</sup>

Pese a este contexto, Nuevo León carece hasta la fecha de una legislación local integral que garantice la protección efectiva del ejercicio periodístico y de la labor de las personas defensoras de derechos humanos. Si bien se han presentado diversas iniciativas legislativas con ese objetivo, éstas no han logrado consolidarse en un marco normativo vigente, lo que evidencia un vacío institucional relevante.<sup>4</sup>

En contraste con esta ausencia de mecanismos de protección, el Código Penal del Estado de Nuevo León mantiene vigentes disposiciones que, en la práctica, criminalizan el ejercicio de la libertad de expresión. Entre ellas se encuentran los delitos de injurias, calumnias y difamación, los cuales han sido identificados como obstáculos normativos para la consolidación de un entorno democrático y plural.<sup>5</sup>

El Índice Estatal de la Libertad de Expresión en México 2019, Nuevo León, señala que, si bien existe una armonización formal de la Constitución local con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, persisten deficiencias graves en la legislación secundaria, particularmente por la permanencia de normas

---

<sup>2</sup> *íd*em.

<sup>3</sup> *Ibíd*em, p. 16.

<sup>4</sup> *íd*em.

<sup>5</sup> *íd*em.

penales que restringen o inhiben la libre manifestación de las ideas.<sup>6</sup> En dicha medición se concluye que la criminalización de expresiones mediante figuras penales, como los delitos contra el honor, constituye una de las principales causas de la baja calificación de Nuevo León en el marco legal de protección a la libertad de expresión, lo que revela una contradicción entre el discurso constitucional y la práctica legislativa.<sup>7</sup>

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los desarrollados por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por el Sistema Interamericano, establecen que el derecho penal debe utilizarse únicamente como última ratio, y que la protección del honor y la reputación debe privilegiarse a través de mecanismos civiles, proporcionales y menos restrictivos.<sup>8</sup>

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo derogar los artículos del Código Penal del Estado de Nuevo León que tipifican los delitos contra el honor, eliminando disposiciones que criminalizan la libertad de expresión, armonizando la legislación local con los estándares constitucionales e internacionales, y fortaleciendo el Estado de derecho y la democracia en la entidad.

La derogación no busca dejar sin protección el honor o la reputación, sino que busca incentivar su tutela por vías civiles idóneas, garantizando un equilibrio entre la dignidad personal y el derecho fundamental a la libre manifestación de ideas; lo anterior, se sustenta en el principio de mínima intervención del derecho penal, según el cual las sanciones penales deben ser un recurso de última ratio, reservado a bienes jurídicos de máxima relevancia, cuando no existan mecanismos menos restrictivos. La criminalización penal de expresiones vinculadas con el honor resulta desproporcionada, al existir alternativas civiles que permiten la reparación del daño sin afectar la libertad de expresión.

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ibídем*, p. 19.

<sup>8</sup> *Ídem*

Por otro lado, es de señalar que la propuesta no constituye una medida regresiva en materia de derechos humanos, sino una adecuación normativa que armoniza la legislación penal con principios constitucionales y tratados internacionales, garantizando un equilibrio entre la protección de la dignidad personal y la libertad de expresión. Este enfoque se respalda en estándares internacionales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que protegen la honra y la reputación y establecen límites proporcionales a la libertad de expresión. La Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2011) enfatiza que Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas.

Desde 2002, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que en el continente americano continúan existiendo prácticas que restringen de manera indebida la libertad de expresión. Entre estas, los delitos contra el honor, como las injurias, no cumplen con los principios del test tripartito de necesidad, proporcionalidad y legitimidad. Su aplicación contraviene el principio de necesidad, dado que se recurre al derecho penal, la medida más severa, para sancionar conductas que podrían estar amparadas por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Asimismo, la redacción de este tipo penal es demasiado amplia y no distingue claramente los discursos que deberían recibir protección, particularmente aquellos de interés público. Diversos organismos han documentado que, históricamente, este tipo penal ha sido empleado para amedrentar o silenciar a periodistas. Finalmente, su uso no respeta el principio de proporcionalidad, resultando desmedido en relación con los fines que pretende cumplir. Por ello, se recomienda su derogación en los códigos penales estatales que aún lo contemplan (CIDH, 2002, pp. 12-14).

Acorde al estudio *Libertad de Prensa ¿Cómo se regula en México?*, al 2022, **el delito de injurias, solo se encontraba tipificado en dos entidades federativas Nuevo León y Yucatán.** En lo que, corresponde al delito de calumnias, se encontraba tipificado en cinco entidades federativas, entre ellas, Nuevo León (Propuesta Cívica, 2022, p. 35).

También, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, la difamación no debe ser objeto de sanción penal salvo en circunstancias extremadamente limitadas, dado que su criminalización puede producir un efecto disuasorio sobre la información pública y la crítica política (CIDH, 2002, pp. 15-17).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 34 (2011), señala que la protección del honor y la reputación puede garantizarse mediante mecanismos civiles, evitando la criminalización de la expresión, y establece que cualquier limitación penal a la libertad de expresión debe ser estrictamente necesaria, proporcional y prevista por la ley.

Diversos estudios han documentado que las leyes de difamación han sido históricamente utilizadas para silenciar a periodistas y defensores de derechos humanos, especialmente cuando se critican a funcionarios públicos o a instituciones de poder (Freedom House, 2021, p. 28). Además, el uso de la vía penal para sancionar imputaciones de hechos, ciertos o falsos, que podrían considerarse de interés público, es desproporcionado y contrario a los estándares internacionales de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19).

Acorde al estudio *Libertad de Prensa ¿Cómo se regula en México?*, al 2022,<sup>9</sup> **el delito de difamación, solo se encontraba tipificado en dos entidades federativas Nuevo León y Yucatán** (Propuesta Cívica, 2022, p. 35).

Por las razones antes expuestas, se presenta esta propuesta de iniciativa para que la legislación estatal derogue estos delitos y se oriente a mecanismos civiles que permitan la reparación del daño sin restringir indebidamente la libertad de expresión, fomentando así un entorno de debate público abierto, plural y seguro para la labor periodística:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesta

• <sup>9</sup> Fuente: Propuesta Cívica. *Libertad de Prensa ¿Cómo se regula en México?*, 2022.

<p><b>ARTICULO 235. COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:</b></p> <p>I. <b>EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;</b></p> <p>II. <b>EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO;</b></p> <p>Y</p> <p>III. <b>EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIones DE RESPONSABILIDAD.</b></p> <p><b>EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.</b></p>	<p>Se deroga.</p>
<p><b>ARTÍCULO 236. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.</b></p>	<p>Se deroga.</p>
<p><b>ARTICULO 237. AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.</b></p> <p><b>TAMPoco SE APLICARÁ SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI</b></p>	<p>Se deroga.</p>

<p>LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARÁCTER.</p>	
<p>ARTICULO 239. CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APPLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APPLICARAN EN LO CONDUcente AL DELITO DE CALUMNIA.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 342. INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 343. EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 344. LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAEMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN. (REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2009)</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 345. EL DELITO DE DIFAMACION SE CASTIGARA CON</p>	<p>Se deroga.</p>

<del>PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.</del>	
<del>ARTICULO 346. AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS:</del> <p><del>I. CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y</del></p> <p><del>II. CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.</del></p> <p><del>EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.</del></p>	<del>Se deroga.</del>
<del>ARTICULO 347. NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</del> <p><del>I. AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</del></p> <p><del>II. AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</del></p> <p><del>III. AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO</del></p>	<del>Se deroga.</del>

<p>DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APlicaran ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p>	
<p>ARTICULO 348. LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APlicaran LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 349. NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 350. NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINQ POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:      SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA O LA DIFAMACION FUEREN POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS.      CUANDO LA INJURIA O DIFAMACION SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERÁ A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABÍA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIERON SUS HEREDEROS.</p>	<p>Se deroga.</p>



<p>ARTICULO 351. LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 352. LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PÚBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS. EN TAL CASO, SE HARA EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.</p>	Se deroga.
<p>ARTÍCULO 352 BIS. SE AUMENTARÁ HASTA LA MITAD DE LA PENA A IMPONER POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN, CUANDO SE EFECTÚEN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN, RADIO, PRENSA ESCRITA O INTERNET.</p>	Se deroga.
<p>ARTICULO 353. SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO, IMPONIENDOLES MULTA DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES</p>	Se deroga.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL  
IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA  
EXCEDER DE CIEN CUOTAS.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - SE DEROGAN** los artículos 235,236,237,342,343, 344,345,346,347,348,349,350,351,352,352 Bis y 353, todos del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235. SE DEROGA

ARTÍCULO 236. SE DEROGA

ARTÍCULO 237. SE DEROGA

ARTÍCULO 342. SE DEROGA.

ARTÍCULO 343. SE DEROGA.

ARTÍCULO 344. SE DEROGA.

ARTÍCULO 345. SE DEROGA.

ARTÍCULO 346. SE DEROGA.

ARTÍCULO 347. SE DEROGA.

ARTÍCULO 348. SE DEROGA.

ARTÍCULO 349. SE DEROGA.

ARTÍCULO 350. SE DEROGA.

ARTÍCULO 351. SE DEROGA.

ARTÍCULO 352. SE DEROGA.

ARTÍCULO 352 BIS. SE DEROGA.

ARTÍCULO 353. SE DEROGA.

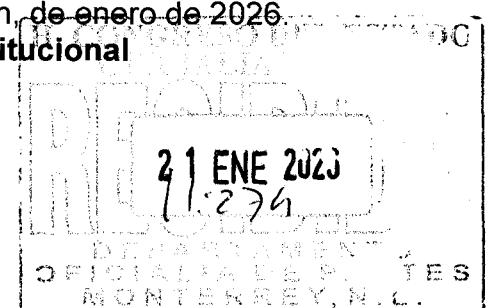
**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, de enero de 2026.

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
DIP. JAVIER CABALLERO GAONA,



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

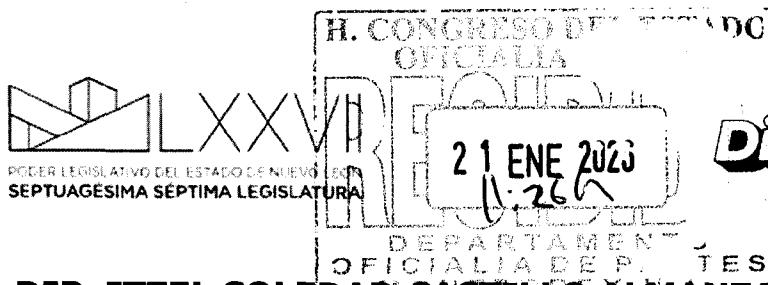
**PROMOVENTE:** C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**

Diputado **Javier Caballero Gaona** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León** presento la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El día 24 de enero del año 2023 por medio del decreto número 267 se expidió la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, la cual tiene el objetivo de establecer un sistema de justicia cívica que, mediante la solución pacífica de controversias y la prevención de la progresión de conductas menores, permita prevenir conflictos comunitarios y fortalecer la convivencia social, además de atender faltas administrativas de manera rápida y proporcional.

Si bien la presente Ley cuenta con diez Títulos, nos parece importante mencionar que tres de éstos contienen un error en su numeración, ya que al pasar del Título Cuarto nos encontramos con un Título Sexto, para después encontrar el Título Quinto seguido por un segundo Título Sexto, para posteriormente, seguir con la numeración consecutiva, pero siendo afectada ésta por el error mencionado al no haber sido considerado la secuencia correcta y, por consiguiente, el total de la numeración de los Títulos el cual debe llegar al título décimo primero.

Por lo anterior mencionado, se propone esta reforma con el objetivo de armonizar la numeración de los Títulos que se encuentran dentro de la presente normativa, corrigiéndola y permitiendo a su estructura seguir una secuencia lógica, clara y sistemática; con el fin de brindar certeza jurídica a la ciudadanía del estado en la protección de sus derechos, así como garantizar el pleno acceso a la justicia cívica.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
TÍTULO SEXTO DEL CATALOGO DE FALTAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ...	TÍTULO QUINTO DEL CATALOGO DE FALTAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ...
TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CÍVICAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA Y PORTAFOLIO DE SOLUCIONES ...	TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS CÍVICAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA Y PORTAFOLIO DE SOLUCIONES ...
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN JUSTICIA CÍVICA ... <b>TÍTULO SÉPTIMO</b> DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA ... <b>TÍTULO OCTAVO</b> DEL CONSEJO DE JUSTICIA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ... <b>TÍTULO NOVENO</b> DEL SISTEMA DE GESTIÓN, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE JUSTICIA CÍVICA ... <b>TÍTULO DÉCIMO</b> ...	DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN JUSTICIA CÍVICA ... <b>TÍTULO OCTAVO</b> DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA ... <b>TÍTULO NOVENO</b> DEL CONSEJO DE JUSTICIA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ... <b>TÍTULO DÉCIMO</b> DEL SISTEMA DE GESTIÓN, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE JUSTICIA CÍVICA ... <b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b> ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REFORMAN **LOS CONSECUITIVOS DEL TÍTULO SEXTO, TÍTULO QUINTO, TÍTULO SEXTO, TÍTULO SEPTIMO, TÍTULO OCTAVO, TÍTULO NOVENO Y TÍTULO DECIMO;** TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

### **TÍTULO QUINTO**

DEL CATALOGO DE FALTAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

...

### **TÍTULO SEXTO**

DE LAS MEDIDAS CÍVICAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA Y PORTAFOLIO DE SOLUCIONES

...

**TÍTULO SÉPTIMO**

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN JUSTICIA CÍVICA

...

**TÍTULO OCTAVO**

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

...

**TÍTULO NOVENO**

DEL CONSEJO DE JUSTICIA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN  
COMUNITARIA

...

**TÍTULO DÉCIMO**

DEL SISTEMA DE GESTIÓN, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE  
JUSTICIA CÍVICA

...

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

...

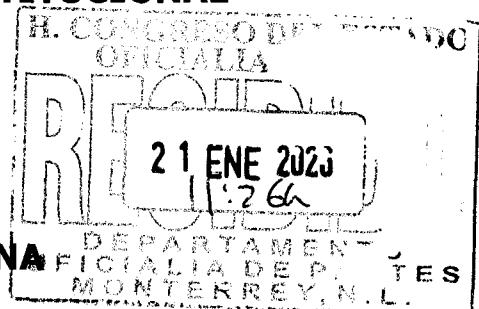
**ARTICULO TRANSITORIO**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L. enero 2026**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL  
REVOLUCIONARIO**

  
**DIP. JAVIER CABALLERO GAONA**



4

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL RTICULO 145 FRACCION VIII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA OTORGAR LA FACULTAD DE PROMOVER JUICIO ESPECIAL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A LA PROCURADURIA DE PROTECCION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑO Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

## INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Paola Cristina Linares López y demás integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma por modificación el artículo 145 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para otorgar la facultad de promover Juicio Especial sobre Perdida de la Patria Potestad a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La principales características de los Derechos Humanos, es que son universales, es decir, se otorgan y reconocen a todas las personas por igual, sin importar su raza, sexo, nacionalidad, etcétera, sin embargo, hay algunas circunstancias concretas en las que las personas, o situaciones en su vida requieren de prerrogativas especiales, y me refiero a situaciones muy concretas como su condición, social, económica o física que en principio de justicia, se hacen acreedoras al otorgamiento de una protección especial en virtud de su situación de desventaja y se reconocen derechos específicos en virtud de su dignidad como persona.

Personas como los adultos mayores, con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, esas personas como parte de la población, son reconocidos como "grupos vulnerables", que, en virtud de sus condiciones concretas, pueden enfrentar mayores riesgos, y suelen tener acceso limitado a recursos y oportunidades, en franca desventaja ante el resto de la población, por lo que se requiere un mayor apoyo y una protección específica para garantizar su bienestar y participación plena en la sociedad.

En ese orden de ideas, quiero referirme al grupo vulnerable correspondiente al de las niñas, niños y adolescentes específicamente a aquellos que por alguna circunstancia de la vida se encuentran bajo la guarda y custodia de Instituciones públicas a cargo del Estado, aquellos a los que legal y fríamente se les denominan "**Institucionalizados**", esos menores en situación de orfandad, abandono, o que han sido víctimas de violencia o abuso.

El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) asume la responsabilidad de cuidar y proteger a estos menores, brindándoles un entorno seguro y adecuado para su sano desarrollo, y tiene como propósito, garantizar el interés superior de la niñez, asegurar su bienestar físico, mental, emocional, social y moral, hasta que se resuelva la situación familiar, se les encuentre una familia de acogida o se bien, inicie un proceso de adopción.

En el país, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los derechos de los menores y las obligaciones del Estado para protegerlos, incluyendo el derecho a vivir en familia y a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato o abandono, asimismo, la Ley de Asistencia Social, regula la asistencia social a nivel federal y establece las bases para la operación de instituciones y albergues que brindan atención a menores en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, por lo que hace al Estado de Nuevo León, tenemos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como su principal objetivo, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.<sup>1</sup>

Asimismo, otro de los objetivos importantes de la Ley, es el sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>2</sup>, así entonces, tenemos que le corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, conforme a la Ley en comento, tiene como una de sus principales atribuciones es la de *procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*<sup>3</sup>

Así las cosas, tenemos que entre otras de las diversas atribuciones que la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, le confiere a la Procuraduría de Protección, es la de *Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad*,<sup>4</sup> ahora bien, se da el caso que para un mejor servicio y el cabal cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es dable y procedente, el facultar a la propia Procuraduría para que de manera conjunta o independiente, pueda promover los Juicios Especiales para la Perdida de la Patria Potestad, para

---

<sup>1</sup> Art. 1 frcc. I LDNNANL

<sup>2</sup> Art. 1 frcc. II LDNNANL

<sup>3</sup> Art. 145 frcc. I LDNNANL

<sup>4</sup> Art. 145 frcc. VIII LDNNANL

aquellos niños que se encuentran en las Instituciones para la guardia de los infantes que jurídicamente o de hecho **se encuentran bajo el cuidado de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando éste se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física, psicológica y jurídica**<sup>5</sup> de los menores.

Es de destacar que en los centros de albergue del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) existen bajo custodia niñas, niños y adolescentes, que para su seguridad jurídica es necesario se ejerza la acción legal correspondiente al Juicio Especial sobre Perdida Patria Potestad, para que sea ejercida de manera plena por el Estado a través del DIF.

La presente iniciativa obedece principalmente a la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, atribución que le es delega al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) quien a través de la Procuraduría de Protección ejecuta y da seguimiento a las medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este orden de ideas, es preponderante otorgar la facultad legal a la persona titular de la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que esté plenamente legitimado para promover el Juicio Especial sobre Perdida de la Patria Potestad ante los tribunales judiciales, de manera individual e independiente en los supuestos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el resguardo en los albergues del Estado.

Resulta oportuno resaltar que es procedente otorgar la legitimación activa a la titular de la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que tenga la plenitud de representación de los derechos de los infantes ante la autoridad judicial para hacer eficaces sus derechos y cumplir

---

<sup>5</sup> Art. 4 frcc. XX LDNNANL

cabalmente con su obligación de ejecutar y da seguimiento a las medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>6</sup>

Así las cosas, tomando en consideración todo lo antes expuesto y fundado, se propone otorgar legalmente a la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes **la legitimación para promover el Juicio Especial sobre Perdida de la Patria Potestad ante los tribunales judiciales**, con el propósito de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que por alguna circunstancia se encuentran acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la perdida de la patria potestad.

En tal virtud, es que se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma por modificación el artículo 145 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**“Artículo 145. ...**

I. a VII.

**VIII. Promover de manera individual o conjunta** con el Ministerio Público los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad;

IX. a XXXVIII. ...

...”

## TRANSITORIO

---

<sup>6</sup> Art. 138 LDNNANL

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,  
**Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.**

  
**Dip. Paola Cristina Linares López**  
Diputada integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

**Dip. Ana Melisa Peña Villagómez**

**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales**

**Dip. José Luis Garza Garza**

**Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano**

**Dip. Marisol González Elías**

# *II. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LAS QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 264 BIS Y 264 BIS 1 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LXXVII Legislatura.**  
**P r e s e n t e.**

**La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Reforma por las que se adicionan los Artículos 264 BIS y 264 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En todas las esferas que comprenden la protección integral de niñas, niños y adolescentes, el estado tiene una obligación prioritaria, derivada tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el deber de garantizar el interés superior de la niñez y su derecho a una vida libre de toda forma de violencia.

En este contexto, el derecho penal cumple una función esencial como último recurso del Estado para sancionar conductas que vulneran gravemente bienes jurídicos fundamentales. Entre ellas, destacan los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, los cuales requieren un tratamiento normativo claro, específico y acorde con su especial gravedad.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla diversos delitos sexuales, como el abuso sexual y el estupro; sin embargo, no tipifica de manera autónoma la pederastia, entendida como el abuso sexual cometido contra personas menores de edad en contextos de confianza, subordinación o superioridad.

Esta omisión genera un vacío normativo que impide visibilizar y castigar adecuadamente la gravedad de conductas que además del acto sexual en sí, se caracterizan por el aprovechamiento de relaciones de poder, autoridad o dependencia, lo cual incrementa el daño causado a la víctima.

Es importante distinguir que el delito de estupro sanciona relaciones sexuales con consentimiento viciado mediante engaño o seducción, mientras que la pederastía parte del reconocimiento de que, frente a una relación de poder o confianza, el consentimiento de la persona menor de edad carece de validez jurídica. En estos casos, el bien jurídico protegido no es únicamente la libertad sexual, sino la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Si bien el delito de pederastia se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, ello no sustituye la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación local, toda vez que la persecución de los delitos sexuales contra personas menores de edad corresponde primordialmente al fuero común.

Diversas entidades federativas, como Baja California y Tabasco, han reconocido esta necesidad y han incorporado el delito de pederastia en sus códigos penales locales como un tipo penal autónomo, con una redacción clara y penas acordes a su gravedad.

La presente iniciativa tiene como finalidad subsanar dicha omisión en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, mediante la adición de un Capítulo específico de Pederastia dentro del Título de Delitos Sexuales, tipificando de manera expresa la conducta de quien, aprovechándose de una relación de confianza, subordinación o superioridad, ejecute o induzca a ejecutar actos sexuales en contra de una persona menor de edad, con o sin su consentimiento.

Asimismo, se establece una agravante cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, reconociendo la especial vulnerabilidad de estos grupos y la mayor afectación a su desarrollo integral.

Con esta reforma se busca fortalecer el marco jurídico de protección a la niñez y adolescencia en Nuevo León, dotando a las autoridades de un tipo penal claro y específico que permita sancionar adecuadamente estas conductas, prevenir la impunidad y enviar un mensaje firme de que el abuso sexual basado en relaciones de poder o confianza no será tolerado.

Esta iniciativa contribuye a garantizar el interés superior de la niñez, armoniza la legislación estatal con estándares nacionales y locales ya existentes, y reafirma el compromiso del Estado de Nuevo León con la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO. Se adicionan los Artículos 264 BIS y 264 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

[...]

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **DELITOS SEXUALES**

[...]

## CAPÍTULO II BIS

### PEDERASTIA

**Artículo 264 BIS.** Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

**Artículo 264 BIS 1.** Al responsable del delito de pederastia se le impondrá una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

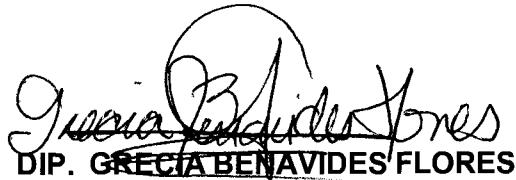
[...]

### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**ATENTAMENTE**



Grecia Benavides Flores  
**DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES**

**Diputada integrante del Grupo Legislativo de MORENA en el  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**Monterrey, Nuevo León, 21 de Enero de 2025**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENDE:** DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PARA LA IGUALDAD DE GENERO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMA la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia institucional constituye una problemática persistente e invisibilizada, al manifestarse a través de actos u omisiones de las autoridades que obstaculizan, dilatan o niegan el acceso efectivo a la justicia, a servicios de salud, protección y a otros derechos fundamentales. Esta modalidad de violencia no sólo reproduce desigualdades estructurales, sino que genera revictimización, desconfianza en las instituciones y perpetúa la impunidad.

A diferencia de otras formas más visibles de violencia de género, la violencia institucional suele normalizarse en las rutinas burocráticas y culturales del Estado, quedando fuera del escrutinio público. Sin embargo, sus efectos son profundos, puesto que reproduce las desigualdades estructurales de género, además se provoca la revictimización, es decir, un nuevo daño a la víctima por parte de las instancias que deberían protegerlas y también debilita la confianza de las mujeres en las instituciones y el Estado.

Diversos estudios han concluido que la revictimización dentro del proceso judicial es un fenómeno estructural, normalizado e invisibilizado, cuyo combate exige reformas normativas, institucionales y culturales para garantizar una justicia con perspectiva de género y centrada en las víctimas. Por tanto, abordar la violencia

institucional no es un asunto menor ni meramente teórico: es una condición indispensable para que el Estado cumpla su deber de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todos los ámbitos, tal como lo establecen nuestras leyes y compromisos internacionales.

En México, el marco legal para prevenir y atender la violencia contra las mujeres ha avanzado notablemente en las últimas décadas. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) –y las leyes locales derivadas de ella– reconocen distintas modalidades de violencia, incluida la violencia institucional. Dicha inclusión fue pionera en su momento, al definir la violencia institucional como *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*. No obstante, la realidad ha demostrado que esa definición genérica resulta hoy insuficiente para abarcar todas las prácticas nocivas que las mujeres enfrentan en su interacción con las autoridades. En la práctica, se siguen documentando casos en que instancias creadas para proteger a las mujeres incurren en omisiones, tratos discriminatorios y actos de revictimización: por ejemplo, obligar a las víctimas a relatar reiteradamente hechos traumáticos sin necesidad, no brindarles atención especializada o abordarlas con prejuicios y estereotipos de género, todo lo cual agrava su situación de vulnerabilidad.

Estas fallas institucionales han quedado evidenciadas en diversos diagnósticos y en la propia experiencia de colectivos de mujeres. Organizaciones feministas a nivel nacional han señalado que la violencia institucional se ha convertido en un “hilo conductor” que agrava el contexto de violencia: denuncian que autoridades encargadas de procurar justicia reproducen la revictimización, la omisión e incluso la descalificación o persecución de las víctimas, minimizando al mismo tiempo la responsabilidad de los agresores. Asimismo, la falta de respuesta efectiva del Estado ha derivado en desconfianza generalizada hacia las autoridades. En muchas ocasiones, el miedo a ser maltratadas o ignoradas por las autoridades disuade a las mujeres de denunciar la violencia que sufren, perpetuando así un círculo de silencio e impunidad.

En Nuevo León, si bien la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia institucional, su definición resulta limitada frente a

las realidades actuales, al no detallar conductas específicas como la revictimización, las omisiones procesales o el trato discriminatorio que enfrentan las mujeres en su interacción con las autoridades. Por ello, se propone fortalecer su contenido normativo, a fin de dotar de mayor claridad, precisión y operatividad a esta figura jurídica, alineándola con el principio de debida diligencia reforzada y con los estándares establecidos por la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Los instrumentos internacionales suscritos por México establecen obligaciones claras para el Estado en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y dan sustento a la necesidad de fortalecer y actualizar la definición legal de la violencia institucional. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), vigente para nuestro país desde 1981, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluida la violencia de género. A través de sus recomendaciones generales, el Comité de la CEDAW ha precisado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y que los Estados deben combatirla con debida diligencia, lo que implica contar con leyes adecuadas, instituciones eficaces y una actuación responsable y coordinada de todas las autoridades. Si este estándar es exigible frente a la violencia cometida por particulares, con mayor razón lo es cuando la violencia proviene de las propias autoridades, pues en esos casos el Estado tiene un deber reforzado de actuar de manera pronta, imparcial y efectiva. La falta de respuesta o la actuación deficiente de las instituciones equivale a tolerar la violencia y puede generar responsabilidad internacional por incumplir la obligación de garantizar a las mujeres el acceso efectivo a la justicia y la protección de sus derechos.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia sin dilación. Este instrumento exige que las autoridades se abstengan de ejercer violencia, actúen con debida diligencia para investigar y sancionar los hechos, y garanticen a las víctimas recursos judiciales efectivos. Asimismo, establece la obligación de revisar y adecuar las leyes, prácticas y políticas públicas para eliminar aquellas que toleren o perpetúen la violencia contra las mujeres, lo que implica corregir definiciones imprecisas o vacíos legales que obstaculicen su protección. Tanto la CEDAW como la Convención de Belém do Pará

coinciden en la necesidad de erradicar los estereotipos de género en las instituciones, ya que los prejuicios y tratos discriminatorios constituyen uno de los principales obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia en condiciones de igualdad. En conjunto, este marco internacional impone al Estado mexicano el deber de fortalecer su respuesta institucional frente a la violencia de género, conforme al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional.

Si bien la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León ya reconoce la modalidad de violencia institucional, su definición actual resulta limitada frente a las necesidades y realidades del momento. En la redacción vigente (Artículo 13 de la ley estatal), la violencia institucional se circumscribe a actos u omisiones de servidores públicos que “*discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir*” el goce de los derechos de las mujeres y su acceso a las políticas públicas de combate a la violencia. Esta formulación presenta al menos tres deficiencias importantes:

- Falta de especificidad en las conductas: La definición general no ejemplifica ni detalla qué tipos de actos u omisiones constituyen violencia institucional. En la práctica, esto ha llevado a que muchas conductas perjudiciales queden normalizadas o no sean identificadas claramente como violencia. Por ejemplo, procedimientos oficiales que implican la revictimización de las mujeres (volver a hacerles vivir el trauma, mediante interrogatorios o pruebas inapropiadas), omisiones procesales que dejan sus denuncias sin trámite o prolongan indebidamente la resolución de medidas de protección, o tratos discriminatorios (desde comentarios culpabilizantes hasta la negativa a creer su testimonio por estereotipos sexistas), son fenómenos documentados cotidianamente pero que la ley vigente no menciona expresamente. Al no nombrar estas prácticas, se corre el riesgo de que algunas autoridades no las reconozcan como formas de violencia y, por tanto, no se sientan compelidas a modificarlas o sancionarlas. Esta laguna normativa ha sido señalada tanto por colectivos ciudadanos como por expertos. Un estudio reciente subraya que entre las principales manifestaciones de la revictimización institucional están la “*reiteración de declaraciones, la falta de acompañamiento especializado, el desconocimiento del enfoque de género y los estereotipos judiciales*”, todo lo cual agrava la situación de las víctimas y puede implicar incumplimiento del principio de debida diligencia. Dichas conductas, lamentablemente, encajan en la realidad de muchos casos en

Nuevo León y otros estados, pero sin una referencia explícita en la ley resultan difíciles de visibilizar y erradicar. La iniciativa propone subsanar esto incorporando en la definición legal un párrafo expreso que tipifica como violencia institucional *“aquella que se manifieste mediante prácticas de revictimización, omisiones procesales, trato discriminatorio u cualquier otra conducta que impida o menoscabe el goce de los derechos humanos de las mujeres...”*. Con ello, no habrá duda de que tales prácticas –que hoy conocemos y condenamos socialmente– son ilegales y constituyen violencia de género atribuible al Estado.

- Enfoque en la intención vs. el efecto: La definición vigente habla de actos u omisiones que *“tengan como fin”* obstaculizar o impedir derechos, lo cual enfatiza un elemento subjetivo (la intención del agente público). Si bien en algunos casos la discriminación o el abuso pueden ser deliberados, en muchos otros la afectación a los derechos ocurre por negligencia, indiferencia o desconocimiento, más que por un propósito consciente de dañar. El exigir probar la intención puede dificultar la acreditación de la violencia institucional y dejar fuera situaciones graves de omisión o trato negligente cuyo resultado objetivo es igualmente violatorio de derechos. Por ello, la reforma propone modificar esa frase para referir que la violencia institucional ocurre cuando los actos u omisiones del personal público *“tengan como efecto dilatar, obstaculizar, limitar, negar o retardar”* el acceso de las mujeres a la justicia, la salud, la protección u otros derechos fundamentales. Este cambio de fin a efecto es coherente con estándares internacionales que privilegian el análisis del resultado de la conducta estatal sobre la intención subjetiva, al determinar la responsabilidad. Por ejemplo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando una mujer sufre violencia en un contexto de discriminación generalizada, el deber de investigar del Estado tiene alcances adicionales y debe apreciarse con especial rigor si se actuó diligentemente, justamente para evitar que las falencias institucionales generen impunidad. En esa lógica, cualquier acción u omisión estatal que de hecho obstaculice el derecho de una mujer a la justicia, a la protección o a la salud, debe considerarse violencia institucional, aunque no hubiera la intención deliberada de causar ese perjuicio. La nueva redacción asegurará que situaciones de negligencia o apatía –tan dañinas como la mala fe– no queden fuera del escrutinio.

- Alcance limitado a “políticas públicas”: La formulación actual menciona el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a atender la violencia, pero omite referir explícitamente otros ámbitos críticos de ejercicio de derechos. En la experiencia cotidiana de las víctimas, la violencia institucional suele presentarse en múltiples espacios del aparato estatal: principalmente en la procuración y administración de justicia (fiscalías, juzgados, policía), pero también en los servicios de salud (p. ej., la atención insensible o negligente a víctimas de violación o la llamada violencia obstétrica en hospitales), en la emisión y ejecución de medidas de protección (órdenes de restricción que no se otorgan oportunamente o no se hacen cumplir), e incluso en la implementación de programas sociales y políticas públicas que no logran llegar efectivamente a las mujeres que las necesitan. La referencia genérica a “políticas públicas” en la ley vigente podría interpretarse de manera restringida, dejando fuera de su ámbito aquellos actos relacionados con la justicia o la salud, que son justamente donde con más frecuencia se presentan los mayores obstáculos. Para solventar esto, la iniciativa explica que la violencia institucional incluye cualquier acto u omisión que tenga por efecto dilatar, obstaculizar, negar o retardar el acceso de las mujeres a la justicia, a los servicios de salud, a medidas de protección o a cualquier otro derecho fundamental. Esta ampliación deja claramente establecidas las áreas prioritarias donde el Estado debe mejorar su desempeño. No se trata solo de semántica: al mencionar “justicia” o “salud” en la definición legal, se envía un mensaje inequívoco a las instituciones de esos sectores sobre su responsabilidad en el tema. Además, se alinea con recomendaciones internacionales que insisten en asegurar a las mujeres un acceso real y eficaz a la justicia y a la atención médica y psicosocial, sin discriminación ni revictimización. Con la reforma, Nuevo León consagrará en su legislación la obligación de todas las dependencias –desde un ministerio público hasta un hospital– de prestar sus servicios libres de violencia de género, so pena de incurrir en responsabilidad.

En suma, la redacción vigente de la ley estatal, aun bien intencionada, no abarca con suficiente claridad ni amplitud las conductas y omisiones que hoy sabemos que constituyen violencia institucional. Esta laguna normativa tiene consecuencias prácticas: debilita la capacidad de las víctimas para nombrar y denunciar estas formas de violencia, dificulta el trabajo de las autoridades de control interno o de

derechos humanos para sancionar a los servidores públicos infractores, y en general perpetúa una cultura de tolerancia hacia conductas que deberían erradicarse del servicio público. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben revocar cualquier normativa o práctica jurídica que “respalte la persistencia o la tolerancia” de la violencia contra las mujeres. Mantener definiciones incompletas o ambiguas puede interpretarse como una tolerancia pasiva. Por ello, resulta imperativo cerrar esos vacíos legales. La iniciativa que nos ocupa fortalece el contenido normativo de la figura de violencia institucional, dotándola de mayor claridad, precisión y operatividad. Esto permitirá una mejor identificación de los casos en que las autoridades incurren en esta falta, facilitará la exigencia de rendición de cuentas y la imposición de sanciones cuando corresponda, y sentará bases más sólidas para el diseño de políticas y protocolos de actuación que prevengan la revictimización de las mujeres. Cabe subrayar que esta reforma no crea obligaciones nuevas, sino que explicita y refuerza las ya existentes a la luz del marco constitucional e internacional vigente.

En palabras simples, viene a decirle a las autoridades: “estas prácticas específicas (revictimizar, omitir, discriminar) también son violencia y están prohibidas; tu deber es evitarlas y combatirlas”.

Con el objeto de que se puedan identificar los cambios que se proponen a la legislación se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones <b>imputables a las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que, por acción u omisión, discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como efecto dilatar, obstaculizar, limitar, negar o retardar el acceso de las mujeres a la justicia, a los servicios de salud, a medidas de protección o a cualquier otro derecho fundamental.</b>

LEY VIGENTE	PROPUESTA
	<p><b>Se considerará también violencia institucional aquella que se manifieste mediante prácticas de revictimización, omisiones procesales, trato discriminatorio o cualquier otra conducta que impida o menoscabe el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso efectivo al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** La violencia institucional son los actos u omisiones **imputables a las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que, por acción u omisión, discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como efecto dilatar, obstaculizar, limitar, negar o retardar el acceso de las mujeres a la justicia, a los servicios de salud, a medidas de protección o a cualquier otro derecho fundamental.**

**Se considerará también violencia institucional aquella que se manifieste mediante prácticas de revictimización, omisiones procesales, trato discriminatorio o cualquier otra conducta que impida o menoscabe el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso efectivo al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.**

**efectivo al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 21 días de enero de 2026

**Atentamente,**



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz